

BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 28 de febrero de 2003

NUM. 20

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).
- Proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Enmiendas presentadas ([Pág. 28](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 7, de 5 de febrero de 2003.

Pamplona, 24 de febrero de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda a la totalidad de devolución del proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra.

Motivación: El Gobierno de Navarra ha remitido al Parlamento una nueva regulación en materia de símbolos oficiales de Navarra cuyos contenidos esenciales se sitúan en una conculcación flagrante de principios y derechos democráticos y constitucionales fundamentales.

Al parecer, en su obsesión por no reconocer más Navarra que la que comulga con su credo ideológico, el Gobierno de UPN está decidido a promover escenarios de crispación y confrontación en el seno de una sociedad que es plural y diversa en sus referencias identitarias.

Y ello incluso situándose al margen y en contra de la Constitución. Así, por ejemplo se establece en la propuesta del Gobierno que las organizaciones políticas o sindicales que se financien con fondos públicos deberán en sus sedes adaptar la utilización de su propia simbología (evidentemente partidaria) a lo establecido en la Ley

Foral de Símbolos. De esta manera se restringe gravemente los derechos fundamentales al ejercicio de la libertad política e ideológica, al de asociación y participación política o sindical, así como al de libertad de expresión (artículos 16, 20, 22 y 28 de la Constitución Española).

Tal regulación es un absoluto disparate que no tiene parangón en todos los países democráticos de nuestro entorno. ¡Vaya manera de entender y respetar la pluralidad política e ideológica!

Igualmente el privar de financiación a entes municipales por exhibir símbolos no autorizados o prohibidos por la Ley de Símbolos atenta contra el derecho de los ciudadanos de esas localidades a recibir los correspondientes servicios públicos. El texto propuesto por el Gobierno de UPN propone la aberración de castigar a una corporación municipal infligiendo un castigo colectivo a todos los ciudadanos de un municipio.

IUN-NEB parte de la constatación de la pluralidad identitaria de la sociedad navarra; reconocemos que decenas de miles de navarros se sienten representados en una simbología nacional vasca que no es la oficial, y desde el respeto a la voluntad mayoritaria de la sociedad propugnamos que seamos capaces de construir una Navarra plural en la que los símbolos de identidad diferenciados no constituyan elementos de crispación y confrontación.

De la misma forma que la mayoría de la sociedad Navarra cree en un proyecto institucional propio y diferenciado, también es un hecho que la Navarra que propugna UPN es tan solo una parte de Navarra y que tratar de ignorar o esconder otras expresiones y realidades de nuestra sociedad plural solo puede traer crispación y tensión en la convivencia.

Y como desde IUN-NEB entendemos que precisamente ignorar y esconder realidades y expresiones de la sociedad navarra diferenciadas de las que propugna UPN es lo que persigue este

proyecto de foral, solo podemos rechazarlo y proponer su devolución al Gobierno de Navarra. En defensa de la pluralidad y de la convivencia.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda a la totalidad de devolución del proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra.

Motivación: El proyecto de ley foral que ahora enmendamos a la totalidad propone una modificación de la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los símbolos de Navarra, absolutamente innecesaria, que no ayuda, sino todo lo contrario, a proteger y divulgar los símbolos de nuestra Comunidad, que nadie, en ningún momento, ha cuestionado. Estamos ante un proyecto de ley foral que no modifica sustancialmente la legislación actualmente vigente en este tema, ya que reitera la Ley 7/9186 en lo estrictamente necesario para regular la utilización de los símbolos de Navarra, pero aprovecha para incluir otros aspectos absolutamente improcedentes. Los conceptos y las modificaciones que se proponen en el mismo son claramente inconstitucionales y contrarios a la normativa general de símbolos existente, tal y como lo han puesto de manifiesto los Servicios Jurídicos de esta Cámara.

Asimismo, la Ley Foral 7/1986 no es una ley cuya aplicación haya generado problemas ni haya planteado irregularidad alguna, siendo la regulación existente muy similar a la del resto de Comunidades Autónomas.

Por lo tanto, la modificación propuesta es absolutamente innecesaria y responde a intereses puramente partidistas del Gobierno de Navarra.

El proyecto de ley responde a una visión excluyente y fundamentalista de la realidad Navarra. Excluyente con respecto al resto de banderas y fundamentalista porque se obliga a la ciudadanía, a los partidos políticos y a otros agentes sociales al enaltecimiento y defensa a ultranza de un símbolo político oficial. Asimismo, prohíbe la expresión de unos signos de identidad ampliamente admitidos y sentidos por gran parte de la ciudadanía navarra. Este tipo de regulación, lógicamente, no ayuda a la protección o a la promoción del uso de los símbolos, sino todo lo contrario.

Otro aspecto fundamental del texto que ahora enmendamos es la limitación y restricción de derechos y libertades fundamentales que contie-

ne, como la libertad de expresión, la autonomía municipal, la libertad de actuación de los partidos políticos, etc. No se respetan los derechos individuales de la ciudadanía navarra ni los de los colectivos sociales ni de las instituciones locales.

Se imponen conductas tanto a cargos de designación de la Administración como a funcionarios de la misma, al tiempo que se hace referencia a una serie de acciones judiciales y administrativas y a diversas sanciones absolutamente indeterminadas, en caso de incumplimiento de las imposiciones. Evidentemente, tanto las imposiciones como las sanciones e hipotéticas acciones judiciales y administrativas exceden ampliamente del ámbito competencial y carecen de base jurídica para incorporarse a este proyecto de ley.

Por último, debemos poner de manifiesto que la regulación tan exhaustiva de la utilización de los símbolos de Navarra que contiene el proyecto es más propia de una ordenanza o de normas de protocolo que de un proyecto de ley. Con ello, se degrada sobremanera la regulación y el valor que tienen dichos símbolos para los todos los navarros y se parte de un prejuicio inexistente.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario EA/PNV presenta la presente enmienda a la totalidad con devolución del texto.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. PERNANDO BARRENA
ARZA, D. FÉLIX PUYO REBOLLO, D. XANTI
KIROGA ASTIZ, D. IGOR ARROYO LEATXE,
D. MARTIN ARBIZU GOÑI, D.ª MARINÉ PUEYO
DANSO Y D.ª AURKENE ORTIZ EGIZABAL**

Enmienda a la totalidad de devolución del proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra.

Motivación: La exposición de motivos del proyecto de ley foral que enmendamos a la totalidad comienza afirmando que "el escudo, la bandera y el himno son los principales símbolos de expresión de la identidad de los pueblos". En consecuencia, y atendiendo al "significado, importancia y capacidad evocadora" de éstos, el proyecto establece un objetivo: regular de forma completa su uso, al objeto de fomentar la presencia de aquellos en la vida oficial y ordinaria de nuestra sociedad.

Sin embargo, de lo expuesto en los párrafos siguientes y en las medidas dispuestas en el artículo, se deduce que el presente proyecto obe-

dece a otra razón. Esta es una supuesta necesidad de corregir lo preceptuado en la regulación vigente (el artículo 7 del Amejoramiento y la Ley Foral 7/86), que parece haber resultado ineficaz, incorrecta e incapaz a la hora de atajar las numerosas irregularidades –“aunque sean en mínima medida”– que según el gobierno se han producido.

Ante tal aseveración, parece lógico preguntarse de qué forma se han manifestado estas supuestas afecciones a “la identidad, la unidad, la solidaridad y el corazón del pueblo” que –según el proyecto– representan banderas y escudos. Pues bien, continuando con el texto, comprobamos que estas hipotéticas agresiones a “un pueblo tan consistente históricamente como el navarro” se han materializado mediante el “inconsentible menoscabo a sus símbolos” que en forma de “rechazo y descalificación para su mantenimiento con firmeza como Comunidad singular, propia y diferenciada” se han producido a través de una “intolerante pretensión de imponer otros símbolos de otras identidades contrapuestas que aspiran a dar carácter oficial a una supuesta fórmula de alternativa comunitaria posible y no probable”.

¿A qué se refiere?, podría preguntarse alguien tras semejante proclama, ya que no es hasta el quinto párrafo de la exposición de motivos donde se define nítidamente el origen de tanta preocupación y, consiguientemente, cuando se delimita el auténtico objetivo de este proyecto. Aunque parezca claramente desproporcionado, el motivo impulsor de esta ley no es otro que la presencia de la ikurriña –a la que se refiere como la “bandera de la Comunidad Autónoma del País Vasco”– en determinados ayuntamientos navarros y el verdadero fin del proyecto: lograr su erradicación bajo cualquier circunstancia.

Tras toda la retórica referida al impulso a la “auténtica representación comunitaria”, al “simbolismo asumido y aceptado por la sociedad que adquiere valor civil”; tras las alusiones a la “identidad como concepto positivo y abierto que se enriquece y perfecciona en su relación con otros ámbitos”, tras las loas a la pluralidad, etc., se manifiesta el auténtico objetivo de esta norma, que no pretende tanto “articular medidas para la preservación del mensaje identitario” de los símbolos citados; como dotar a los poderes públicos de las acciones jurisdiccionales y de orden administrativo para impulsar y “especialmente” proteger el uso adecuado de estos símbolos.

En otras palabras: este proyecto aspira a ser un instrumento para eliminar todas las ikurriñas que aun permanecen en la geografía navarra a pesar de la presión oficial, para obligar al máximo de enti-

dades públicas y privadas a la colocación de los símbolos que se considera oficiales –incluyendo de rondón toda la simbología española– y finalmente, pero no por ello con menos importancia, para proceder a sancionar con el máximo de eficacia a quienes no lo asuman “voluntariamente”.

Una vez desenmascarados los auténticos objetivos de esta norma, ya existirían suficientes argumentos para justificar la presentación de una enmienda a la totalidad ante la falta de concordancia entre su denominación, los objetivos perseguidos y las medidas dispuestas a tal fin.

Pese a la denominación empleada: “Proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra”, queda en evidencia que mediante este proyecto no se busca fomentar el uso de una simbología navarra más menos asumida como propia escudo, bandera e himno-, sino erradicar mediante las sanciones correspondientes la presencia de otra –la ikurriña– igualmente asumida como propia de forma mayoritaria en los lugares donde ondea y sólo contrapuesta con la bandera, el escudo y el himno antes citados a los ojos del nacionalismo español en Navarra. Así mismo, es patente que el promotor de este proyecto se retrata en el mismo al aprovechar el viaje para, a través de las medidas coercitivas necesarias, imponer la colocación de la bandera española en las localidades navarras bajo determinados eufemismos como “junto con las demás que legalmente procedan” (art 6.2) o “en los términos establecidos en la ley 39/1981” (art. 7.2).

No obstante, añadido a todo lo anterior, creemos necesario destacar otros aspectos citados en el enmendado proyecto que consideramos interesantes.

Al proponer que se dispongan las medidas oportunas referentes a la bandera, el escudo y el himno atribuidas a Navarra, y al haberse afirmado que éstos son los principales símbolos de expresión de la identidad de los pueblos, se sobreentiende que Navarra es un pueblo. No obstante, en este proyecto se refiere a Navarra de una forma un tanto imprecisa, ya que tanto aparece la acepción de Navarra como un Pueblo de enorme consistencia histórica vinculado simbólicamente a través de la corona real de su escudo con el antiguo reino de Navarra (art. 14) –es decir, como una entidad política institucional soberana, equiparable en términos de estatalidad a otros reinos coetáneos europeos como Francia, Inglaterra, Portugal, etc.–, así como para referirse a la suma de las y los ciudadanos que habitan hoy la denominada Comunidad Foral.

Que la administración de la llamada Comunidad Foral de Navarra utilice la bandera, el himno y el escudo citados no parece generar mayores inconvenientes, pero la exclusividad en el uso de los mismos que se pretende instaurar (art. 1) es otra cuestión.

Ni aun dando por buena la discutible interpretación institucionalizada en el preámbulo y el articulado de la LORAFNA:

“Navarra se incorporó al proceso histórico de formación de la unidad nacional española manteniendo su condición de Reino, con la que vivió, junto con otros pueblos, la gran empresa de España. Avanzado el siglo XIX Navarra perdió la condición de Reino, pero la Ley de 25-10-1839 confirmó sus Fueros, sin perjuicio de la unidad constitucional, disponiendo que, con la participación de Navarra, se introdujera en ellos la modificación indispensable que reclamara el interés de la misma, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía.

A tal fin, se iniciaron negociaciones entre el Gobierno de la Nación y la Diputación de Navarra y, en el acuerdo que definitivamente se alcanzó, tuvo su origen la Ley Paccionada de 16-8-1841, aprobada por las Cortes de la Monarquía española.

Al amparo de las citadas leyes, que traían causa de sus derechos originarios e históricos, Navarra conservó su Régimen Foral y lo ha venido desarrollando progresivamente, conviniendo con la Administración del Estado la adecuación de facultades y competencias cuando fue preciso, acordando fórmulas de colaboración que se consideraron convenientes y atendiendo siempre las necesidades de la sociedad.

En justa consideración a tales antecedentes, la Constitución, que afirma principios democráticos, pluralistas y autonómicos, tiene presente la existencia del Régimen Foral y, consecuentemente, en el párrafo primero de su disposición derogatoria, mantiene la vigencia en dicho territorio de la Ley de 25-10-1839. De ahí que, recién entrada en vigor la Constitución, se promulgara, previo acuerdo con la Diputación Foral, el Real Decreto de 26-1-1979, con el que se inició el proceso de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Es, pues, rasgo propio del Régimen Foral navarro, amparado por la Constitución que, previamente a la decisión de las Cortes Generales, órgano del Estado en el que se encarna la soberanía indivisible del pueblo español, la representación de la Administración del Estado y la de la Diputación Foral de Navarra, acuerden la reforma

y modernización de dicho Régimen. Dada la naturaleza y alcance del mejoramiento acordado entre ambas representaciones, resulta constitucionalmente necesario que el Gobierno, en el ejercicio de su iniciativa legislativa, formalice el pacto con rango y carácter de Proyecto de Ley Orgánica y lo remita a las Cortes Generales para que éstas procedan, en su caso, a su incorporación al ordenamiento jurídico español como tal Ley Orgánica.”

“Art. 1.

Navarra constituye una Comunidad Foral con régimen, autonomía e instituciones propias, indivisible, integrada en la nación española y solidaria con todos sus pueblos.

“Art. 2.

1. Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de 25-10-1839, a la Ley Paccionada de 16-10-1841 y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de su Disposición Adicional Primera.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a las Instituciones, facultades y competencias del Estado inherentes a la unidad constitucional”

Es decir, ni de la asunción del nombramiento de la Comunidad Foral de Navarra como única heredera universal a título exclusivo de la estatalidad histórica de Navarra, eliminando eventuales disputadores contemporáneos de la legitimidad histórica del antiguo reino, ni de la denominación oficial de las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra establecidas en el artículo 10:

“Las instituciones Forales de Navarra son:

- a) El Parlamento o Cortes de Navarra.
- b) El Gobierno de Navarra o Diputación Foral
- c) El Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral.”

puede admitirse esa exclusividad en su uso.

¿Por qué? Porque no parece razonable que puede negársele la legítima utilización de la bandera y el escudo de Navarra a los descendientes de aquellas navarras y navarros que no pasaron a formar parte de un virreinato sometido a la monarquía española en el siglo XVI, sino que mantuvieron su status soberano hasta 1620. Aquellos que pasaron a una situación respecto de Francia absolutamente similar a la que fueron sometidos

sus conciudadanos del sur del Pirineo un siglo antes respecto de la corona española, son al menos tan navarros como cualquier ciudadano de la Comunidad Foral de Navarra, a no ser que se relativice la “consistencia histórica” del pueblo navarro y se aluda a lo establecido en el artículo 5 del Amejoramiento:

“... ostentarán la condición política de navarros los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Navarra. Los españoles residentes en el extranjero, que hayan tenido en Navarra su última vecindad administrativa, tendrán idénticos derechos políticos que los residente en Navarra. Gozarán, así mismo, de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles que lo soliciten en la forma que determine la legislación del Estado”.

Que es tanto como decir que para ser navarra o navarro es imprescindible previamente ostentar la condición de español.

No obstante, si hablamos de “enorme consistencia histórica”, resulta difícil poder negar argumentadamente la acepción de Navarra como un ente que en el tiempo, en el espacio y en cuanto a la trascendencia política supera con mucho la Comunidad Autónoma española que se instituyó a través de la LORAFNA de 1982.

En términos jurídico-institucionales, no puede ocultarse fácilmente la existencia del reino de Navarra como un estado europeo soberano independiente a efectos de los tratados internacionales de la época, cuya territorialidad no coincide plenamente con la de la Comunidad Foral de Navarra, que no termina con la supuesta incorporación “*equae principalis*” a Castilla en el siglo XVI, sino que continúa hasta bien entrado el siglo XVII, cuando, a través del llamado Edicto de la Unión, el último rey navarro pasa a ser también rey de Francia en 1620. La pieza matriz de una colectividad humana que abarca más allá de las actuales mugas oficiales de la llamada Comunidad Foral de Navarra, que pone de relieve lo sesgado de la interpretación histórica oficializada en el preámbulo de la LORAFNA, ya citado.

En ese contexto, parece un contrasentido que se aluda a ese antiguo reino conquistado, ocupado y sometido militar, eclesiástica y civilmente por la que fuera potencia española en expansión y al mismo tiempo se promueva –siempre respetando la preeminencia de la de España– el uso, la difusión y la exhibición de la que fue su última bandera oficial como expresión de “la solidaridad entre

todos los ciudadanos que habitan la Comunidad Foral con el resto de los ciudadanos de España”.

Así mismo, llama poderosamente la atención el afán del gobierno por “la promoción, el uso, la difusión y la exhibición de la bandera como expresión de la identidad de Navarra”, en un contexto en que otras manifestaciones de la identidad de este pueblo de valor incalculable, como nuestra lengua milenaria, padecen agresiones tan brutales por parte de quienes se autotitulan miembros de la Diputación.

Por eso llegamos a la conclusión de que pese a lo afirmado en algunos preceptos del texto, este proyecto que enmendamos, más que un intento por fomentar el uso de los símbolos propios, representa una nueva vuelta de tuerca en ese afán por desnaturalizar la existencia institucional de Navarra, difuminar su identidad política histórica y proceder a su asimilación definitiva por parte de España; misión desempeñada por algunas elites autóctonas desde la Edad Media hasta hoy.

Un proyecto que en los últimos decenios ha evolucionado hacia la imposición de un modelo de Navarra virtual antivasca, a la medida de determinados agentes económicos, académicos, comunicativos y políticos influyentes, basada en una pseudoideología prepolítica de carácter demagógico y populista en coordinadas navarras pero que no es sino una nueva forma de interpretar el nacionalismo español, ahora llamado patriotismo constitucional: el españolismo regionalista en Navarra, mal llamado navarrismo del que el gobierno representa una de sus expresiones más radicales.

Es muy elocuente que aquí, a diferencia de otros lugares, el texto legal que iba a regir como estatuto de autonomía, no fuera sometido a refrendo popular so pretexto de un anclaje histórico foral, lo cual representa un secuestro de la voluntad popular respecto al marco político en vigor. Así las cosas, no es de extrañar que esa innata opacidad haya derivado en un caldo de cultivo ideal para la corrupción.

Resulta elocuente, así mismo, que para preservar el testimonio de esa historia oficial de Navarra en el seno de España reescrita a golpe de Gloriosa Cruzada por el nacional-catolicismo de la era franquista, en el capítulo II referido al escudo, se eximan de cualquier actualización “los escudos existentes en edificios o monumentos que sean declarados de carácter histórico-artístico o que sin serlo, formen parte del ornamento y decoración de una manera fija de tal modo que no

puedan separarse de ellos sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto" (art. 16).

Representa la excusa ideal para la perpetuación de la simbología y denominaciones franquistas en edificios oficiales, calles y plazas, mientras, paradójicamente, de nuevo se persigue a una bandera que, pese a su origen provincial y partidario, en el devenir de los tiempos se ha convertido en uno de los símbolos principales de la identidad de este pueblo, como es la ikurriña; en esta ocasión, con la excusa de que ha sido adoptada como símbolo oficial de la otra "comunidad autónoma vasca en el estado español".

Otro aspecto destacable es la extraña concepción de los derechos y deberes que tiene el gobierno de UPN. Resulta chocante la extensión del "derecho cívico de todos y cada uno de los ciudadanos –y ciudadanas, se supone– de la Comunidad Foral de Navarra a ver ondear la bandera y el carácter público de la acción para exigirlo". Pero más chocante es, si cabe, la falta de confianza en el posible éxito con que dicha medida va ser acogida por la ciudadanía y de ahí el recurso inmediato a la coacción mediante sanciones graves; la adjudicación de la responsabilidad de forma personal, directa e indelegable a las autoridades correspondientes y la equiparación de la inobservancia de la misma con las más graves irregularidades que un cargo público pueda cometer.

Igualmente, del modelo de sanciones económicas: la retirada, suspensión, revocación con exigencia reintegro o denegación de todas o parte de las aportaciones, subvenciones o financiaciones; se desprende una concepción patrimonialista de la Hacienda Foral de la que el gobierno parece disponer a su libre albedrío.

Ese carácter autoritario es evidente también en otras disposiciones como la referida a la atribución en régimen de exclusividad al presidente del gobierno de la facultad para decretar el luto oficial en las entidades locales (art. 7.2); y roza el ridículo al tratar de asimilarse al régimen militar de los saludos y reverencias – imposición de una muestra de acatamiento a las banderas manifestada a través de una leve inclinación de cabeza exigible a las autoridades y cargos públicos y recomendada a todos los asistentes– (art. 10.3), así como la exigencia de adoptar una postura de respeto protocolaria similar a la de "firmes" mientras esté sonando oficialmente el himno (art. 19).

Finalmente, ni que decir tiene que del informe elaborado por los servicios jurídicos de la Cámara se deriva que varias de las medidas concretas

contrastan con la normativa estatal y las normas emanadas de distintas Comunidades Autónomas si es que no chocan frontalmente.

Según se afirma, resulta inarmónico, confunde la función de identificación de sede pública con el elemento emocional que el símbolo puede generar. Equivoca la promoción de los símbolos con la imposible imposición legal de su uso a los ciudadanos o a los grupos en que éstos se integran, por suponer una intromisión por parte de los poderes públicos en una esfera estricta de libertad. Puede resultar lesiva de la libertad sindical y puede ser potencialmente provocador de desigualdades sindicales no amparadas en justificaciones objetivas. La terminología empleada para la identificación de determinados entes –los llamados gremiales– puede generar inseguridad jurídica y restricciones del derecho a la libertad asociativo. Y finalmente, puede incurrir en un riesgo evidente de arbitrariedad al generar un trato discriminatorio entre las entidades locales.

Por todo lo anterior y en concordancia con lo ya argumentado, solicitamos del Parlamento la devolución del presente proyecto de Ley al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra, con texto alternativo.

Motivación: El Gobierno de Navarra ha elaborado un proyecto de Ley Foral sobre símbolos de Navarra que constituye una clara provocación al vasquismo navarro y una falta elemental de criterio democrático, de sensatez gubernamental y de la imprescindible imparcialidad exigible a cualquier fuerza que pretenda liderar una sociedad compleja.

El proyecto establece una serie de supuestos explícitos o implícitos que le dan cuerpo. En Navarra no hay más que una sola identidad, bandera o símbolo (preámbulo, exposición de motivos, artículos 1, 5-1 del documento), aunque en realidad se admite lo español como complemento de lo navarro y además como preeminente (artículos 3, 6-1, 9, 10-1-2). Quedan excluidos por tanto los símbolos de la población vasquista de Navarra; que se excluyen (expresamente con esta palabra en los artículos 1, 5-2, 7-2) por vía

legal y de modo activo: sin permitirlos por omisión legal como ahora y sin dejar resquicio alguno para su uso. Únicamente se otorga legitimidad y legalidad a los símbolos de la mayoría, mientras que los símbolos de la identidad minoritaria quedan expresamente prohibidos y perseguidos.

La exclusión afecta en principio a todas las entidades públicas. Pero en algunos casos incluso a las entidades "privadas" también se les amenaza con retirarles las subvenciones económicas en el caso de exhibir la ikurriña. [Artículo 8-1: "Siendo la exhibición de la bandera de Navarra un símbolo de pertenencia y de solidaridad, en el sentido expuesto en el artículo 5 de esta Ley Foral [donde se excluye la ikurriña] todos los entes y corporaciones públicas y aquellas organizaciones de representación política, sindical o gremial, que reciban subvenciones o financiación con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra o de las demás Administraciones públicas en cuantía superior al 50% del total de sus ingresos calificados contablemente como ordinarios, en el año anterior, deberán tener izada la bandera de Navarra, y las demás que legalmente procedan [la española, la local], en el interior y en el exterior de sus sedes o edificios, en los términos previstos en esta Ley Foral para las Entidades Locales." Artículo 8-2: "El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la retirada, suspensión, revocación con exigencia de reintegro, o denegación, según los casos, que se tipifican previamente, de todas o parte de dichas aportaciones o financiaciones, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento, que se regulará reglamentariamente, sin perjuicio de las responsabilidades personales en que pudieran incurrir los obligados a su cumplimiento. "

Finalmente, se plantea una promoción desmesurada, rayana en el ridículo y obligatoria de los símbolos navarros y españoles (art. 6-2, 7-1, 8-1-3, 11, 12-1-2, 13-1-2-3 y 19) y se amenaza con la represión jurisdiccional, administrativa, económica a las entidades y representantes municipales o similares que no lleven a la práctica esta ley (exposición de motivos, artículos 6-3, 7-4, 8-1-2).

El gobierno de UPN plantea un monolitismo totalmente ajeno a las gentes de Navarra, pese a que las encuestas reflejan hasta la saciedad la pluralidad existente en lo que hace a los sentimientos de identidad colectiva y a sus símbolos principales. Según la encuesta publicada por Diario de Noticias en 2002, el sentimiento subjetivo de identidad de los navarros y navarras era el siguiente: Sólo navarro un 11'6%; navarro y español un 50'2%; navarro y vasco un 19'1%; navarro,

vasco y español un 10'2%; ninguno un 5'1 %; no sabe/no contesta un 3'9%.

Es tan evidente esto que cabe presuponer muy mala fe hacia lo vasco en Navarra por su parte. Asimismo, UPN aboga por una discriminación arbitraria a favor de lo español cargada de incoherencia; pues si solo se permitiera lo navarro, estaría mal por no atender a las diversas identidades: navarro-española, vasco-navarra o vasco-navarro-española; pero al menos sería coherente no favoreciendo a ninguna.

El Gobierno de Navarra excluye los símbolos vascos con saña, hasta extremos increíbles y con ello pretende humillar a más de un 30% de la población. ¿Así avanzamos hacia la justicia en primer lugar y hacia la paz o se busca un enfrentamiento absurdo y negativo? Ante un problema identitario, o sea ante un asunto muy delicado, se opta por la represión en lugar del diálogo y del tacto exquisito. Si este proyecto se lleva a la práctica su resultado con toda seguridad reportará injusticia y guerra de identidades. El Gobierno defiende, de igual forma, una promoción excesiva y autoritaria de los símbolos navarros entendidos de modo excluyente y seguramente se trata de una cortina de humo para encubrir el verdadero objetivo: la exclusión de lo vasco aquí.

Cualquiera se pregunta por la razón política de unas medidas tan fuera del sentido común como las planteadas por UPN. En primer lugar se deben a su visceral antivasquismo y a un antipluralismo carente de una elemental convicción democrática. Y, en segundo término, presentadas estas en vísperas electorales, solo cabe interpretarlas en un doble sentido: porque creen que da votos y para hostigar al navarrismo dialogante (sobre todo PSN y también CDN) y meter una cuña ante una posible coalición gubernamental con el nacionalismo vasco. A ello contribuye un contexto que sigue marcado por la amenaza latente de ETA, aun cuando no actúe, y donde UPN siente que consigue ventaja metiendo en un "totum revolutum" ETA, euskara, símbolos vascos, fuerzas vasquistas o abertzales. UPN debería aclarar si estas medidas favorecen o perjudican a quienes desde el lado abertzale abogan por la vía antipluralista o excluyente de lo navarro-español y desean una situación de "cuanto peor, mejor" para azuzar un enfrentamiento entre gentes con diferentes sentimientos de pertenencia.

Precisamente la experiencia de estos veinte años ha puesto en evidencia que el camino de la exclusión no arregla nada y contribuye a enconar las relaciones. Con esta clase de medidas, UPN

no solo no rectifica sino que aboga por incrementar el enfrentamiento.

Hace falta otra alternativa

Si algo se necesita, es corregir sustancialmente el rumbo de estas dos décadas en la dirección opuesta a la planteada por el Gobierno. Pero no podemos responder al exclusivismo con otro exclusivismo de signo opuesto. No reconocer la legitimidad navarro-española, a la que tienen igual derecho que nosotros y que además representa a la mayoría, como ha propuesto recientemente un grupo de cargos municipales de la izquierda abertzale, también es un antipluralismo excluyente.

Desde Bazarre planteamos el reconocimiento explícito de los principales símbolos de la sociedad navarra, apoyándonos en tres consideraciones de peso. El primer criterio es atender y satisfacer a la pluralidad de identidades existente en Navarra. Lo cual exige tener en cuenta la aceptación común de la identidad navarra, que reposa en la tradición forjada por la vida común, durante siglos, en el mismo territorio y bajo la continuidad de unas instituciones navarras propias. Y exige tener en cuenta asimismo su diversidad: que un sector se siente navarro-español, otros nos sentimos vasco-navarros, quienes se consideran vasco-navarro-españoles y quienes se ven como navarros a secas. El segundo criterio es el de corregir el desequilibrio existente hoy día, mientras sigan sin ser reconocidos oficialmente los símbolos vascos (la ikurriña principalmente), cosa que provoca una justa insatisfacción e indignación. Tercero, fundar la justa convivencia de identidades en el respeto mutuo, el reconocimiento de la legitimidad de todas ellas y de sus símbolos, la adopción de valores integradores y no excluyentes, unas reglas democráticas, que respeten a la mayoría y también los derechos de la minoría, unos criterios pragmáticos y prudentes en el buen gobierno de la comunidad para satisfacer a las distintas tradiciones comunitarias y lograr una sociedad más integrada, tolerante y satisfactoria.

Una propuesta así debería abordarse desde el Parlamento, ayuntamientos u otras entidades públicas bajo los siguientes criterios: A) Reconocer y respetar la legitimidad de todas las identidades existentes sean mayoritarias o minoritarias. B) Permitir y fomentar los símbolos de todas ellas de modo oficial y en concreto de la ikurriña si cuenta con el respaldo ciudadano requerido. C) Regular el uso de los símbolos conforme a la realidad existente en cada ámbito: (1) en todo el territorio, (2) en cada ayuntamiento, (3) en otras entidades públicas. D) Estudiar y acordar un

condicionado que con un espíritu incluyente para permitir la justa satisfacción de las sensibilidades minoritarias aborde al menos las siguientes cuestiones: fijar un mínimo exigible del censo electoral (¿podría ser un 15%?) o del respaldo ciudadano en una consulta democrática (¿un 20% de las personas participantes?), establecer las posibles formas de contrastarlo (firmas legalizadas, convalidación de los resultados obtenidos en las elecciones municipales o forales por parte de las fuerzas políticas que demanden la ikurriña, referéndum al respecto: concretar el porcentaje exigido del censo electoral o de los votos favorables), lugar y rango de la colocación de enseñas en función de mayorías y minorías o equiparación de todas ellas y otros posibles temas.

En esta empresa es imprescindible el concurso de las fuerzas dialogantes y tolerantes de ambas partes –del vasquismo y del navarrismo–, pues si todo queda en manos de los enemigos del pluralismo he aquí un buen ejemplo de lo que nos ofrecen.

Por estas razones, se presenta una enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra, con texto alternativo.

Proposición de Ley Foral de Símbolos de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, define en su artículo 7 el escudo y la bandera distintivos de la Comunidad Foral de Navarra. El himno oficial, sin embargo, no había sido determinado legalmente, hasta la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los símbolos de Navarra.

Sin embargo, a diferencia de otras leyes orgánicas de similar rango y de carácter estatutario para otras comunidades históricas, nuestra ley no fue refrendada por la sociedad navarra y no contó en su aprobación con el consenso suficiente de fuerzas políticas, especialmente de aquella parte identificada con una definición navarro-vasquista o con una ideología nacionalista vasca.

Resulta claramente constatable la existencia en Navarra de una pluralidad de identidades y, en concreto, de una parte de la ciudadanía con sentimientos vasquistas como se puede corroborar en los procesos electorales y en múltiples encuestas conocidas por todos. Existe una aceptación común de la identidad navarra, que reposa en la

tradición forjada por la vida común, durante siglos en el mismo territorio y bajo la continuidad de unas instituciones navarras propias. Y existe además una diversidad evidente de añadidos a esta identidad navarra común: unos se sienten navarro-españoles, otros se definen como vasco-navarros, los hay que se consideran vasco-navarro-españoles y los hay también quienes se tienen por navarros a secas.

Hasta la fecha, como consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral y la posterior Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los símbolos de Navarra, se ha dado una mala solución a la pluralidad de identidades al aplicarse solo la regla de la mayoría sin complemento alguno para las minorías. Pero ya se sabe que en asuntos de identidad nacional o de religión, la aplicación de dicha regla sirve para esclarecer la posición mayoritaria pero no hace cambiar de personalidad a la otra parte, cuya actitud recelosa aumenta por lo general si no median otras vías compensatorias.

Hoy no existe un buen equilibrio en cuanto al reconocimiento de oficialidad y legalidad de las distintas banderas con que se identifican sectores importantes de la sociedad navarra. Es oficial y legal la bandera común navarra. También son oficiales y legales la enseña española, la de la Unión Europea y la propia de cada entidad local. De modo que únicamente falta, porque ha quedado expresamente excluida, la bandera vasca o ikurriña que es el símbolo de referencia de la sensibilidad navarro-vasquista o nacionalista vasca.

La experiencia de estos veinte años ha puesto en evidencia que el camino de la exclusión en materia de identidades emprendido en su día, no arregla nada y contribuye a enconar las relaciones políticas e identitarias en la sociedad navarra.

Si algo se necesita en la actualidad, es corregir sustancialmente el rumbo de estas dos décadas en la dirección del entendimiento y del respeto a mayorías y minorías. Pero no podemos responder al exclusivismo con otro exclusivismo de signo opuesto. No reconocer la legitimidad de la identidad navarro-española, a la que se tiene igual derecho y que además representa a la mayoría, también sería un antipluralismo excluyente.

Para ello, necesitamos el reconocimiento explícito de los principales símbolos de la sociedad navarra, apoyándonos en tres consideraciones:

– El primer criterio es atender y satisfacer a la pluralidad de identidades existente en Navarra. Lo cual exige tener en cuenta la aceptación común de la identidad navarra así como su diversidad de expresiones: navarro-español, vasco-navarra, vasco-navarra-española y navarra a secas...

– El segundo criterio es el de corregir el desequilibrio existente hoy día, mientras sigan sin ser reconocidos oficialmente los símbolos vascos (la ikurriña principalmente), cosa que provoca una justa insatisfacción e indignación.

– El tercer criterio es fundar la justa convivencia de identidades en el respeto mutuo, el reconocimiento de la legitimidad de todas ellas y de sus símbolos, la adopción de valores integradores y no excluyentes, unas reglas democráticas que respeten a la mayoría y también los derechos de la minoría, unos criterios pragmáticos y prudentes en el buen gobierno de la comunidad para satisfacer a las distintas tradiciones comunitarias y lograr una sociedad más integrada, tolerante y satisfactoria.

Una propuesta así es la que aquí se plantea, bajo los siguientes criterios:

A) Reconocer y respetar la legitimidad de todas las identidades existentes sean mayoritarias o minoritarias.

B) Permitir y fomentar los símbolos de todas ellas de modo oficial y en concreto de la ikurriña si cuenta con el respaldo ciudadano requerido.

C) Regular el uso de los símbolos conforme a la realidad existente en cada ámbito: (1) en todo el territorio de la Comunidad Foral, (2) en cada entidad local, (3) en otras entidades públicas.

D) Establecer una regulación con un espíritu incluyente para permitir la justa satisfacción de las sensibilidades minoritarias.

Por todo ello, esta Ley Foral además de regular el uso de los símbolos comunes de Navarra en diferentes ámbitos, regula que el uso público de la bandera común de Navarra como distintivo de edificio o sede administrativa es perfectamente compatible con el uso conjunto y simultáneo de cualquier otra con la que se identifica una parte significativa de la sociedad navarra, esto es, la bandera española, la vasca o ikurriña, la europea, y la oficial en cada una de las entidades locales de Navarra.

Artículo 1. Los símbolos de identidad compartida de Navarra son la bandera, el escudo y el himno de Navarra. Igualmente, son símbolos propios de una parte importante de la población

navarra en tanto que se siente identificada con ellas, la bandera de España, la bandera vasca o ikurriña, y la bandera de la Unión Europea.

Artículo 2. 1. Se reserva la utilización de la bandera y el escudo de Navarra como símbolos o logotipos principales de las instituciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Su uso como distintivo de origen en productos o mercancías, así como el empleo como símbolo o logotipo de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualesquiera entidades privadas, se regirá por el procedimiento reglamentario que, a tal fin, deberá establecer el Gobierno de Navarra.

Artículo 3. Los símbolos de Navarra gozan de la misma protección jurídica que las leyes estatales confieren a los símbolos del Estado, con aplicación de los mismos casos y supuestos que éstas contemplan.

CAPÍTULO I

La bandera oficial de Navarra y uso de otras banderas

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la bandera oficial de Navarra es de color rojo con el escudo de Navarra en el centro, sobre un tejido de forma rectangular de dimensiones proporcionales en largo y ancho, pero de carácter variable.

Artículo 5. La Comunidad Foral de Navarra promueve el uso, la difusión y la exhibición de su bandera oficial como expresión de la identidad común de Navarra y de la solidaridad entre todos los ciudadanos y ciudadanas que la habitan.

2. El uso público de la bandera de Navarra como distintivo de edificio o sede administrativa es perfectamente compatible con el uso conjunto y simultáneo de cualquier otra con la que se identifica una parte significativa de la sociedad navarra, esto es, la de España, la ikurriña, la de la Unión Europea, y la oficial en cada una de las entidades locales de Navarra.

Reglamentariamente se regulará el uso de todos los símbolos conforme a la realidad existente en cada ámbito: en todo el territorio de Navarra, en cada entidad local, y en otras entidades públicas.

Para garantizar la presencia de la ikurriña con el resto de banderas en los edificios públicos de

las diferentes administraciones públicas de Navarra se establecen indistintamente las siguientes fórmulas de ratificación:

– Se colocará la ikurriña si lo demanda al menos un 15% del censo electoral de cada ámbito, sea local o foral.

– Se colocará la ikurriña si existe un respaldo ciudadano en una consulta democrática que cuente con voto favorable del 20% de las personas participantes.

Reglamentariamente se establecerán las posibles formas de contrastar la demanda, bien mediante firmas legalizadas, convalidación de los resultados obtenidos en las elecciones municipales o forales por parte de las fuerzas políticas que demanden una u otra bandera, o referéndum al respecto.

Artículo 6. La bandera de Navarra común deberá estar expuesta en el exterior de todas las sedes administrativas y edificios de servicios de las Instituciones Forales y de las Corporaciones de derecho público en Navarra.

2. Todas las banderas con las que se identifica la totalidad o una parte de la sociedad navarra y que se recogen en el artículo 1 de la presente Ley Foral podrán figurar en el interior de los despachos oficiales de los titulares de las unidades y órganos que componen la Administración de la Comunidad Foral y de los órganos dependientes de la misma, así como de las corporaciones de derecho público de Navarra.

Artículo 7. 1. Todas las entidades que componen la Administración Local de Navarra podrán exhibir la bandera oficial de Navarra en el exterior de sus sedes y edificios destinados a los servicios públicos de su competencia, así como en el interior de los despachos oficiales de sus autoridades y en el salón de plenos corporativos.

La bandera de Navarra ondeará a media asta o con crespón negro sobre su escudo, cuando así lo decida por mayoría un acuerdo del pleno municipal, y por el plazo que este acuerdo determine.

2. Ordinariamente podrán ondear con la oficial de cada entidad local y en los edificios municipales las banderas con las que se identifica la práctica totalidad o una parte significativa de la sociedad navarra, tal y como queda regulado en los artículos 1 y 5 de la presente Ley Foral.

Artículo 8. Ocuparán un lugar en igualdad de importancia cuando cualquiera o todas las banderas que recoge el artículo 1 de la presente Ley Foral ondeen en el exterior e interior de las sedes

y edificios de las instituciones forales, de las corporaciones de derecho público de Navarra y de la administración pública de la Comunidad Foral.

Artículo 9. 1 Las banderas que recoge el artículo 1 de la presente Ley Foral no podrán ondear en plano de igualdad junto a la de empresas o marcas comerciales, asociaciones de vecinos/as o entidades privadas.

2. El tamaño de las banderas que estén expuestas (siempre que sean las que recoge el artículo 1 de la presente ley foral), será igual, y nunca inferior al de las otras entidades cuando ondeen junto a las mismas.

Artículo 10. El Gobierno de Navarra proporcionará gratuitamente a los ayuntamientos y concejos ejemplares de cualquiera de las banderas que recoge el artículo 1 de esta Ley Foral, así como escudos e himnos, para dar cumplimiento a lo establecido en artículos anteriores. El gasto que se origine en estos conceptos, se financiará con cargo a los presupuestos generales de Navarra.

CAPÍTULO II **El escudo de Navarra**

Artículo 11. El escudo de Navarra está formado por cadenas sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones.

Sin perjuicio de ello, el Gobierno de Navarra podrá adoptar como imagen corporativa un logotipo del escudo oficial de Navarra como solución de diseño gráfico más simplificado y actualizado a los gustos estéticos de toda época.

Artículo 12. El escudo de Navarra o su logotipo deberá figurar, además de integrado en la bandera de Navarra, en:

a) Los vehículos del parque de automóviles de las instituciones dependientes del Gobierno de Navarra.

b) Los diplomas, certificados o títulos de cualquier clase, expedidos por autoridades representativas de las Instituciones dependientes del Gobierno de Navarra.

c) Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial en las instituciones dependientes del Gobierno de Navarra.

d) Las publicaciones y anuncios oficiales de las Instituciones dependientes del Gobierno de Navarra.

e) Los distintivos oficiales utilizados por las autoridades representativas de las instituciones dependientes del Gobierno de Navarra.

f) Los lugares u objetos de uso oficial que por su carácter especialmente representativo así se determine.

g) Los demás casos en que reglamentariamente se determine.

Artículo 13. Esta Ley Foral no afectará a los escudos existentes en edificios o monumentos sitios en el territorio de la Comunidad Foral de carácter histórico-artístico o que, sin serlo, formen parte del ornamento y decoración de los mencionados edificios o monumentos de manera fija, de tal modo que no puedan separarse de ellos sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto, salvo en los casos de que se vulneren valores democráticos de modo flagrante. En estos casos, podrán buscarse otras formas de respetar su valor, siempre que se salve el sentido democrático.

CAPÍTULO III **El himno de Navarra**

Artículo 14. El himno de Navarra es el denominado "Himno de las Cortes"

Artículo 15. El himno de Navarra podrá ser interpretado al inicio o al final de aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por las Instituciones de la Comunidad Foral.

Disposición adicional

El Parlamento de Navarra podrá establecer acuerdos acerca del uso recíproco de los símbolos específicos de cada comunidad –en concreto el escudo o la ikurriña– con el Parlamento de la Comunidad Autónoma Vasca o con el posible ente que se configure en el futuro en el País Vasco-francés bajo criterios de respeto mutuo, de favorecer activamente el posible intercambio de dichos símbolos y de mantener unas relaciones estrechas, fraternales y de colaboración dadas las afinidades culturales y de otro tipo existentes.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, del proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra.

Motivación: El Grupo parlamentario socialista cree que el proyecto de Ley de Símbolos que presenta el Gobierno propone a la sociedad navarra un debate mal planteado acerca de una cuestión de indudable importancia, la relativa a los símbolos de identidad de la Comunidad Foral y lo que representan como valor civil, y acerca de la necesidad de que en Navarra se realicen campañas de promoción acerca del uso, de la exhibición y del conocimiento de los símbolos oficiales.

El Gobierno de Navarra parte de la existencia de una pequeña parte de Corporaciones Locales navarras que hace ondear en sus edificios la bandera de la Comunidad Autónoma Vasca, lo que –como dice la exposición de motivos del proyecto de ley foral– “puede suponer dar una imagen distorsionada de una realidad institucional inexistente”; para concluir que hay que sancionar y castigar a aquellos alcaldes, y a los Ayuntamientos, que mantengan la bandera de la CAV en los balcones de las Casas consistoriales.

El grupo parlamentario socialista entiende como necesario que desde las instituciones públicas se promocióne el conocimiento y el uso de los símbolos de identidad de Navarra, escudo, bandera e himno, con el fin de evitar que en los edificios públicos de Navarra ondeen banderas distintas a las oficiales.

Sin embargo, en opinión del grupo socialista esta defensa de los símbolos debe realizarse de una manera positiva, recurriendo a la educación y al convencimiento, a campañas de potenciación de los signos de identidad navarros, y no al enfrentamiento ni a la sanción económica ni a la amenaza a quienes no se identifican plenamente con la Navarra política de la Constitución Española

la del 78 y de la LORAFNA, que además de ser una comunidad diferenciada debe ser una comunidad plural, en la que se busque la integración de todos los navarros y navarras en un proyecto político común.

El grupo parlamentario socialista no puede apoyar la propuesta del Gobierno de Navarra contenida en su proyecto de Ley Foral de Símbolos de Navarra, en especial los contenidos casi íntegros de los artículos 5, 6, 7 y 8, en la medida que en los mismos se recoge la obligación del uso de la bandera de Navarra como un deber y una obligación de los alcaldes y presidentes de las entidades locales, de los partidos políticos y organizaciones de representación sindical o gremial, y de la consideración de sanciones por su incumplimiento, que no se contemplan en la normativa estatal respecto a los símbolos del Estado y que, pueden considerarse, por tanto, de difícil encaje constitucional y en nuestra opinión de nula conveniencia política.

No nos parece que la consideración de la exhibición de la bandera de Navarra como un deber legal y sancionable económicamente su incumplimiento, sea conveniente políticamente para que los símbolos de Navarra se exhiban en toda la Comunidad en un futuro próximo, ni compatible constitucionalmente con la libertad de uso de la bandera de España.

Por estas razones presentamos la siguiente enmienda a la totalidad del proyecto de Ley de Foral de Símbolos de Navarra con el texto alternativo que se propone a continuación.

Proyecto de Ley Foral de promoción del conocimiento, exhibición y uso de los símbolos de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El escudo, la bandera y el himno son los principales símbolos de expresión de la identidad de los pueblos.

La Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, recogiendo la tradición histórica, define en su artículo 7 el escudo y la bandera. Así se establece que “el escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo del Antiguo Reino de Navarra. La bandera es de color rojo, con el escudo en el centro”.

Como complemento a esta referencia, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los símbolos de Navarra donde se explicita cuáles son los símbolos de Navarra, cuál ha de ser su uso, no estableciendo referencia alguna a medidas para conocer y potenciar los símbolos y los signos de identidad de la Comunidad Foral. En esta ley foral, en relación con las Corporaciones Locales, el Parlamento de Navarra, desde el respeto a la autonomía municipal, decidió no regular en detalle las obligaciones de uso de la bandera de Navarra contenidas en el artículo 7.

También existe un Decreto Foral de 1993, de 15 de febrero, por el que se aprueba la armonización del Himno de Navarra que ha de ser interpretado en los actos oficiales.

Pese a esta legislación existente, el Parlamento de Navarra entiende necesario que, desde las instituciones forales, se desarrolle una decidida política de promoción y utilización de los signos de identidad de la Comunidad Foral, con el fin de fortalecer nuestras señas de identidad, nuestros signos y nuestros símbolos.

Esta ley foral establece una regulación completa del uso de los tres símbolos básicos de la Comunidad Foral de Navarra al objeto de fomentar la presencia de éstos en la vida oficial de nuestra Comunidad. Al mismo tiempo, esta ley foral viene a dotar a los poderes públicos de posibilidades de acciones de promoción del uso y del conocimiento de los símbolos oficiales de nuestra Comunidad, con el fin de extender en nuestra Comunidad el conocimiento y aprecio de los mismos.

Capítulo I: Los símbolos de la Comunidad Foral

Artículo 1. Los símbolos exclusivos de la Comunidad Foral de Navarra son el escudo, la bandera y el himno de Navarra a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1. de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona real, símbolo del Antiguo Reino de Navarra.

Sin perjuicio de ello, el Gobierno de Navarra podrá adoptar como imagen corporativa un logoti-

po del escudo oficial de Navarra como solución de diseño gráfico más simplificado y actualizado a los gustos estéticos de toda época.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la bandera oficial de Navarra es de color rojo con el escudo de Navarra en el centro, sobre un tejido de forma rectangular de dimensiones proporcionales en largo y ancho, pero de carácter variable.

Artículo 4. El himno de Navarra es el denominado "Himno de las Cortes".

Artículo 5. Los símbolos de Navarra gozan de la misma protección jurídica que las leyes estatales confieren a los símbolos del Estado, del que es parte integrante la Comunidad Foral de Navarra, con aplicación de los mismos casos y supuestos que éstas contemplan.

Su uso como símbolos o logotipos principales se reserva a las instituciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. La utilización de los mismos como distintivo de entidades privadas, se regirá por el procedimiento reglamentario que establezca el Gobierno de Navarra.

Capítulo II: Del uso de los símbolos de la Comunidad Foral

Artículo 6. El escudo de Navarra o su logotipo deberá figurar, además de integrado en la bandera de Navarra, en:

- Los despachos de autoridades y salas de reunión de los inmuebles sedes de las instituciones de la Comunidad Foral.
- Los vehículos del parque de automóviles de las instituciones de la Comunidad Foral.
- Los diplomas, certificados o títulos de cualquier clase, expedidos por autoridades representativas de Instituciones de la Comunidad Foral.
- Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial en las Instituciones de la Comunidad Foral.
- Las publicaciones y anuncios oficiales de las instituciones de la Comunidad Foral.
- Los distintivos oficiales utilizados por las autoridades representativas de las instituciones de la Comunidad Foral.
- Los lugares u objetos de uso oficial que por su carácter especialmente representativo así se determine.

• Los demás casos en que reglamentariamente se establezca por el Gobierno de Navarra.

Artículo 7. 1. La bandera de Navarra deberá ondear en el exterior y ocupar lugar preferente en el interior de todos los edificios públicos civiles del ámbito de la Comunidad Foral, sin perjuicio de la preeminencia de la bandera de España, en aplicación de lo establecido en la Ley 39/1981, "por la que se regula el uso de la bandera nacional, y el de otras banderas y enseñas".

2. Deberá asimismo figurar, junto con las demás que legalmente procedan, en el interior de los despachos oficiales de los titulares de las unidades y órganos que componen la Administración de la Comunidad Foral y de los órganos dependientes de la misma, así como de las Corporaciones de derecho público de Navarra.

Artículo 8. 1. En las entidades que componen la Administración Local de Navarra ondearán, con la oficial de cada entidad local y en los edificios municipales, la bandera de Navarra, la de España en los términos señalados en el artículo anterior, y la de Europa cuando así se establezca formalmente.

2. La bandera de Navarra deberá, asimismo, ocupar lugar preferente, sin perjuicio de la preeminencia de la de España, en el interior de los despachos oficiales de sus autoridades y en el salón de plenos corporativos en las entidades que componen la Administración local de Navarra.

3. Podrá acompañar a las otras citadas banderas, la representativa de otros estados, comunidades autónomas o entidades locales, cuando éste sea un acto de cortesía con autoridades de dicho país, comunidad o entidad local invitadas oficialmente durante el período de su visita oficial, o en celebraciones ocasionales de hermanamiento entre entidades locales.

Artículo 9. Cuando la bandera de Navarra ondee en el exterior e interior de las sedes y edificios de las instituciones forales, de las corporaciones de derecho público de Navarra y de la Administración Pública de la Comunidad Foral, según lo establecido en el artículo 7, aquélla ocupará lugar preferente, sin perjuicio de la preeminencia que corresponda a la bandera de España.

Artículo 10. La bandera de Navarra, cuando concorra solamente con la bandera de España, se situará a la izquierda desde la presidencia o de quien la coloca, si la hubiere, y a la derecha desde el observador o desde la vía pública mirando a ellas. Cuando concorra con banderas de ayuntamientos, o de cualesquiera otras entidades

que componen la Administración local de Navarra que utilicen sus propias banderas, se situará a la derecha de la de España, si el número es impar, y a su izquierda si fuere par, en los términos citados en el número anterior.

Artículo 11. El himno de Navarra ha de ser interpretado al inicio o al final de aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por las Instituciones de la Comunidad Foral.

Artículo 12. Se prohíbe la utilización del himno de Navarra en actos, formas o versiones no oficiales que menoscaben su alta significación.

Capítulo III: De la promoción del conocimiento y uso de los Símbolos de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 13. La Comunidad Foral de Navarra promueve el uso, la difusión y la exhibición de su bandera oficial como expresión de la identidad de Navarra, como Comunidad propia y diferenciada, integrada en la Nación española y solidaria con todos sus pueblos.

Artículo 14. Todos los años, dentro de las actividades del Día de Navarra, se celebrará, promovido por el Parlamento de Navarra, un acto de homenaje a la bandera de Navarra, y se fomentará el uso de la misma mediante la convocatoria de concursos, exposiciones, audiciones, certámenes o competiciones de diversa índole. El Parlamento de Navarra promoverá, igualmente, publicitar la imagen corporativa de los símbolos de Navarra en los medios de comunicación para sensibilizar a la ciudadanía en los valores de respeto a los signos de identidad de Navarra.

Artículo 15. 1. Asimismo, todos los años, en las jornadas anteriores o posteriores al Día de Navarra, y coincidiendo con días hábiles de actividad académica, en todos los centros educativos, públicos y concertados, de enseñanza infantil, primaria, secundaria y universitaria, y bajo la responsabilidad de la dirección del centro y del personal docente, se celebrarán sencillos actos académicos y culturales sobre el tema del valor y del significado de la enseña de Navarra y de los otros signos identitarios navarros.

2. En dichas jornadas o actos se entregará, gratuitamente, a alumnos que lo demanden, reproducciones de la bandera, del escudo o del Himno de Navarra. Estas reproducciones habrán sido facilitadas a cada centro, gratuitamente, por el Gobierno de Navarra a petición del centro de su personal docente.

Artículo 16. 1. Coincidiendo con las jornadas próximas al Día de Navarra y con los días de fechas festivas solemnes, se fomentará que los ayuntamientos y concejos promuevan la entrega gratuita de la bandera de Navarra, de su escudo o de sus himno a los vecinos.

2. El Gobierno de Navarra proporcionará gratuitamente a los alcaldes y presidentes de concejos ejemplares de banderas, escudos e himnos de Navarra para dar cumplimiento a lo establecido en el número anterior, así como para engalanar las vías y plazas públicas.

Disposición transitoria

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las autoridades en ella referidas procederán a la retirada y sustitución de la simbología de la época franquista. Aquellos que estén integrados en edificios declarados de carácter histórico-artístico serán sustituidos y enviados para su custodia a la Institución Príncipe de Viana, salvo que resulte materialmente imposible la operación de sustitución.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra elaborará, en el plazo de seis meses, un Plan de información, potenciación, conocimiento y uso de los signos y símbolos de la Comunidad foral al objeto de que sean conocida su historia, simbología y características principales.

Este Plan irá dirigido preferentemente al ámbito educativo de Navarra, debiendo disponer todos los centros educativos de la Comunidad Foral de información y materiales suficientes para poder potenciar los signos de identidad de Navarra.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión de los artículos 1, 2 y 3.

Motivación: Estimamos innecesarios estos artículos por entender que el contenido de los mismos está suficientemente regulado en diversos artículos de la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los símbolos de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

Quedará redactado como sigue:

Artículo 1. Los símbolos de identidad compartida de Navarra son la bandera, el escudo y el himno de Navarra. Igualmente, son símbolos propios de una parte importante de la población navarra en tanto que se siente identificada con ellas, la bandera de España, la bandera vasca o ikurriña, y la bandera de la Unión Europea.

Motivación: Aclarar que hay una simbología navarra común y una diversidad de identidades en relación con lo vasco y con lo español.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 1.

“la Comunidad política que constituyen el pueblo y la nación Navarra se identifica por sus símbolos. Estos son sus signos de identidad, de su soberanía, de sus derechos históricos, de su unidad y de su autogobierno democrático.

Los símbolos de la Comunidad Foral de Navarra son la bandera, el escudo y el himno de Navarra”.

Motivación: Mejor definición del significado de los símbolos de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de supresión del artículo 2.

Se suprime el artículo 2.

Motivación: No vemos ningún problema para un uso libre de los símbolos navarros.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 2:

“1 bis. Se prohíbe la utilización de la bandera y el escudo de Navarra como símbolos o siglas principales de los partidos políticos, sindicatos y cualquier tipo de asociaciones y organizaciones privadas”.

Motivación: Evitar la patrimonialización de un símbolo común.

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 4.

Motivación: El contenido del mismo está suficientemente recogido en el artículo 2 de la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 5.1

Motivación: Supone una simple declaración de principios impropia de una ley foral.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 5.2.

Motivación: Hace de la bandera de Navarra un símbolo excluyente de otros símbolos, lo que no es compatible con lo que representa en sí misma.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 5.3.

Motivación: Se inventa un derecho absolutamente infundado. La regulación del artículo 7 de la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, es suficiente.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 5.4

Motivación: La Ley Foral no es la forma jurídica correcta para establecer qué tipo de acciones corresponden.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 5.4.

Motivación: No se comparte la propuesta del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 5:

“1. La bandera de Navarra, junto a la de España y Europa, serán las únicas presentes en el exterior e interior de los edificios y establecimientos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. En las Entidades Locales que dispongan de bandera propia, ésta se emplazará en las condiciones del apartado anterior.

3. Únicamente podrán utilizarse otras banderas junto a las anteriores en casos de cortesía con autoridades, delegaciones o representaciones de otros países, comunidades autónomas o municipios durante el tiempo que dure su presencia oficial o en actos de relación y hermanamiento.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será considerado infracción administrativa a efectos de lo dispuesto en la presente ley, de la que serán responsables las autoridades competentes.

Motivación: Concreción de las condiciones de uso, sin crear un derecho al símbolo, como establece el proyecto.”

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 5.

Quedará redactado como sigue:

Artículo 5. La Comunidad Foral de Navarra promueve el uso, la difusión y la exhibición de su bandera oficial como expresión de la identidad común de Navarra y de la solidaridad entre todos los ciudadanos y ciudadanas que la habitan.

2. El uso público de la bandera de Navarra como distintivo de edificio o sede administrativa es perfectamente compatible con el uso conjunto y simultáneo de cualquier otra con la que se identifica una parte significativa de la sociedad navarra, esto es, la de España, la ikurriña, la de la Unión Europea, y la oficial en cada una de las entidades locales de Navarra.

Reglamentariamente se regulará el uso de todos los símbolos conforme a la realidad existente en cada ámbito: en todo el territorio de Navarra, en cada entidad local, y en otras entidades públicas.

Para garantizar la presencia de la ikurriña con el resto de banderas en los edificios públicos de las diferentes administraciones públicas de Navarra se establecen indistintamente las siguientes fórmulas de ratificación:

– Se colocará la ikurriña si lo demanda al menos un 15 por ciento del censo electoral de cada ámbito, sea local o foral.

– Se colocará la ikurriña si existe un respaldo ciudadano en una consulta democrática que

cuenta con voto favorable del 20% de las personas participantes.

Reglamentariamente se establecerán las posibles formas de contrastar la demanda, bien mediante firmas legalizadas, convalidación de los resultados obtenidos en las elecciones municipales o forales por parte de las fuerzas políticas que demanden una u otra bandera, o referéndum al respecto.

Motivación: Aclarar que hay una simbología navarra común, pero no única y con especial solidaridad con el resto del estado español.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 6.1.

Motivación: El contenido está suficientemente regulado en la Ley 7/1986, de 28 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 6.2.

Motivación: Es una imposición a los cargos de designación, impropia de tal cargo.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 6.3.

Motivación: No procede regular a través de una Ley Foral este tipo de obligaciones e incumplimientos.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 6.

Motivación: Su contenido se recoge en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 6.2

Motivación: No se comparte la propuesta del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 6.3

Motivación: No se comparte la propuesta del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 6.

Quedará redactado como sigue:

Artículo 6.1. La bandera de Navarra común deberá estar expuesta en el exterior de todas las sedes administrativas y edificios de servicios de las Instituciones Forales y de las Corporaciones de derecho público en Navarra.

2. Todas las banderas con las que se identifica la totalidad o una parte de la sociedad navarra y que se recogen en el artículo 1 de la presente Ley Foral, podrán figurar en el interior de los despachos oficiales de los titulares de las unidades y órganos que componen la Administración de la Comunidad Foral y de los órganos dependientes de la misma, así como de las corporaciones de derecho público de Navarra.

Motivación: Respetar la simbología navarra común y la diversidad de identidades existentes en relación con lo vasco y español.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7**ENMIENDA NÚM. 21**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión al artículo 7.1.

Motivación: La regulación de la presencia de la bandera está suficientemente regulada en la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo. El artículo recoge exigencias impropias de una Ley y más propias de una ordenanza o de la propia competencia de cada entidad local.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión al artículo 7.2.

Motivación: Nuevamente se establece la presencia de la bandera como excluyente, lo que la degrada y no ayuda a su correcta utilización.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 7.3.

Motivación: Es una regulación impropia de una ley foral.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión al artículo 7.4.

Motivación: No procede establecer esta regulación a través de una ley foral.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 7.

Motivación: Por haberse recogido de forma menos prolija en la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 7.

Quedará redactado como sigue:

Artículo 7.1. todas las entidades que componen la Administración Local de Navarra podrán exhibir la bandera oficial de Navarra en el exterior de sus sedes y edificios destinados a los servicios públicos de su competencia, así como en el interior de los despachos oficiales de sus autoridades y en el salón de plenos corporativos.

La bandera de Navarra ondeará a media asta o con crespón negro sobre su escudo cuando así lo decida por mayoría un acuerdo del pleno municipal y por el plazo que este acuerdo determine.

2. Ordinariamente podrán ondear con la oficial de cada entidad local y en los edificios municipales las banderas con las que se identifica la práctica totalidad o una parte significativa de la sociedad navarra, tal y como queda regulado en los artículos 1 y 5 de la presente ley foral.

Motivación: Respetar la simbología navarra común y la diversidad de identidades existentes en relación con lo vasco y español. No obligar, y dar autonomía municipal a la hora de decretar jornadas de luto en sus respectivos municipios.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución de todo el artículo 7.

Artículo 7.1. En las Entidades que componen la Administración Local de Navarra ondearán, con la oficial de cada entidad local y en los edificios municipales, la bandera de Navarra, la de España, y la de Europa cuando así se establezca formalmente.

2. La bandera de Navarra deberá, asimismo, ocupar lugar preferente, sin perjuicio de la preeminencia de la de España, en el interior de los despachos oficiales de sus autoridades y en el Salón

de Plenos Corporativos en las Entidades que componen la Administración Local de Navarra.

3. Podrá acompañar a las otras citadas banderas, la representativa de otros Estados, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, cuando éste sea un acto de cortesía con autoridades de dicho País, Comunidad o Entidad Local invitadas oficialmente durante el período de su visita oficial, o en celebraciones ocasionales de hermanamiento entre Entidades Locales.

Motivación: No se comparte la propuesta del proyecto de ley y se hace una propuesta diferente.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión al artículo 8

Motivación: Es notoriamente inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de eliminación del artículo 8.

Se elimina el artículo 8 completo, en sus cuatro puntos.

Motivación: Respetar la simbología navarra común y la diversidad de identidades existentes en relación con lo vasco y español y evitar cualquier tipo de sanción en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 8.

Motivación: No se comparte la propuesta del proyecto de ley, que se considera inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 8.

Motivación: Por establecerse un régimen de dudosa constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación.

Se propone la modificación del artículo 8 del proyecto de Ley Foral, que tendrá la siguiente redacción alternativa:

Artículo 8.

1. Siendo la exhibición de la bandera de Navarra un símbolo de pertenencia y de solidaridad, en el sentido expuesto en el artículo 5 de esta Ley Foral, el incumplimiento reiterado de esta obligación por parte de las entidades locales dará lugar a la retirada, suspensión, revocación con exigencia de reintegro, o denegación, según los casos, de todas o parte de las aportaciones, subvenciones, o financiaciones que perciban, como manifestación de redistribución y solidaridad, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, sin perjuicio de las responsabilidades personales en que pudieran incurrir los obligados al cumplimiento.

2. El procedimiento para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, se regulará reglamentariamente, debiéndose, en todo caso, establecerse el trámite de audiencia a la entidad interesada y a la autoridad responsable del eventual incumplimiento.

3. El resarcimiento de los perjuicios económicos que las entidades locales deban soportar por causa de lo establecido en el número 1 de este artículo, podrá ser exigido a la autoridad responsable del incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Título X de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Motivación: La exigencia de hacer ondear las banderas como símbolo de solidaridad compensada con la solidaridad de la participación presupuestaria debe afectar únicamente a las entidades locales. En el procedimiento para la

aplicación de medidas relativas a la no participación en las aportaciones redistributivas y solidarias del Presupuesto debe darse audiencia a la entidad local interesada y a la autoridad causante del eventual incumplimiento de la obligación. Finalmente, debe aclararse que la exigencia de los perjuicios económicos de la autoridad causante del incumplimiento no es una sanción sino un resarcimiento de daños y perjuicios a través de la responsabilidad patrimonial objetiva.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 9**ENMIENDA NÚM. 33**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión al artículo 9.

Motivación: Su regulación está contenida en el artículo 7 de la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 9.

Artículo 9. Ocuparán un lugar en igualdad de importancia cuando cualquiera o todas las banderas que recoge el artículo 1 de la presente ley foral ondeen en el exterior e interior de las sedes y edificios de las instituciones forales, de las corporaciones de derecho público de Navarra y de la administración pública de la Comunidad Foral.

Motivación: Respetar la simbología navarra común y la diversidad de identidades existentes en relación con lo vasco y español. Favorecer la convivencia de identidades, desde un principio de igualdad.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 10**ENMIENDA NÚM. 35**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión al artículo 10.

Motivación: Regulación ya establecida en el artículo 8 de la Ley 7/1986, de 28 de mayo. Contiene además una regulación más propia de normas de protocolo o de educación.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 10.3.

Se propone la supresión de la expresión: "Esta muestra de acatamiento será exigible a las autoridades y cargos públicos presentes y recomendada para todos los asistentes en general".

Motivación: No se comparte la propuesta del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de eliminación del artículo 10.3.

Motivación: Resulta a todas luces excesivo y raya lo ridículo.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 10.1.

Artículo 10.1. Las banderas que recoge el artículo 1 de la presente Ley Foral no podrán ondear en plano de igualdad junto a la de empresas o marcas comerciales, asociaciones de vecinos/as o entidades privadas.

Motivación: Favorecer la convivencia de identidades, desde un principio de igualdad. No conceder preferencia a ninguna bandera, salvo a todas ellas en relación con las de empresas, etc.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 10.2.

Artículo 10.2. El tamaño de las banderas que estén expuestas (siempre que sean las que recoge el artículo 1 de la presente ley foral) será igual, y nunca inferior al de las otras entidades, cuando ondeen junto a las mismas.

Motivación: Favorecer la convivencia de identidades, desde un principio de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del apartado 3 del artículo 10:

"3. La bandera de Navarra ondeará a media asta o con crespón negro sobre su escudo por el plazo que se establezca, cuando se haya decretado jornada de luto oficial por parte de las autoridades estatales, autonómicas o locales competentes."

Motivación: Sustituir la referencia a comportamientos de veneración por la precisión del luto oficial.

ENMIENDAS A LOS
ARTÍCULOS 11, 12 Y 13

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión a los artículos 11, 12 y 13.

Motivación: No son propios de una Ley Foral y parten del prejuicio de que la gente odia la bandera de Navarra, prejuicio totalmente erróneo. Es una regulación degradante de la bandera de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de eliminación del artículo 11.

Motivación: Favorecer la convivencia de identidades, desde un principio de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución el artículo 11 por el siguiente texto:

“Art. 11.— Se fomentará el conocimiento y uso de los símbolos de Navarra mediante la realización de estudios e investigaciones y la convocatoria de concursos, exposiciones, audiciones, certámenes o competiciones de diversa índole. El Gobierno de Navarra promoverá, igualmente, publicitar la imagen corporativa de los símbolos de Navarra en los medios de comunicación para sensibilizar a la ciudadanía en los valores de respeto a los signos de identidad de Navarra.”

Motivación: Establecer el régimen de fomento de los símbolos.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de eliminación del artículo 12.

Se elimina el artículo 12, tanto en su punto 1 como en su punto 2.

Motivación: No encontrarle utilidad y resultar de un patriotismo excesivo.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 13.

Artículo 13. El Gobierno de Navarra proporcionará gratuitamente a los ayuntamientos y concejos ejemplares de cualquiera de las banderas que recoge el artículo 1 de esta Ley Foral, así como escudos e himnos, para dar cumplimiento a lo establecido en artículos anteriores. El gasto que se origine en estos conceptos se financiará con cargo a los presupuestos generales de Navarra.

Motivación: Favorecer la convivencia de identidades, desde un principio de igualdad. Se eliminan los dos primeros puntos por considerarlos excesivos y responsabilidad de las entidades locales.

ENMIENDAS A
LOS ARTÍCULOS 14 Y 15

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión a los artículos 14 y 15.

Motivación: Estamos ante una regulación que realiza una utilización impropia por un partido político o entidades privadas.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 14.

Artículo 14. El escudo de Navarra está formado por cadenas sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones.

Sin perjuicio de ello, el Gobierno de Navarra podrá adoptar como imagen corporativa un logotipo del escudo oficial de Navarra como solución de diseño gráfico más simplificado y actualizado a los gustos estéticos de toda época.

Motivación: Consideramos las instituciones monárquicas, sean de donde sean, instituciones antidemocráticas que no merecen ser ensalzadas.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 15.

Artículo 15. El escudo de Navarra o su logotipo deberá figurar, además de integrado en la bandera de Navarra, en:

a) Los vehículos del Parque de Automóviles de las Instituciones dependientes del Gobierno de Navarra.

b) Los diplomas, certificados o títulos de cualquier clase, expedidos por autoridades representativas de las Instituciones dependientes del Gobierno de Navarra.

c) Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial en las Instituciones dependientes del Gobierno de Navarra.

d) Las publicaciones y anuncios oficiales de las Instituciones dependientes del Gobierno de Navarra.

e) Los distintivos oficiales utilizados por las Autoridades representativas de las Instituciones dependientes del Gobierno de Navarra.

f) Los lugares y objetos de uso oficial que por su carácter especialmente representativo así se determine.

g) Los demás casos en que reglamentariamente se determine.

Motivación: No obligar en despachos de autoridades ni en instituciones que no sean de toda Navarra, como Ayuntamientos, los cuales se verían obligados a cambiar gran parte de su material de oficina.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 16**ENMIENDA NÚM. 49**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión al artículo 16.

Motivación: Reiterar que no se podrán quitar tratando de salvar el mayor número de laureadas posibles.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 16.

Motivación: Se propone la supresión del artículo por considerar que el mismo se está utilizando como excusa para no cumplir la ley en relación con la simbología de la época franquista.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 16.

Artículo 16. Esta ley foral no afectará a los escudos existentes en edificios o monumentos sitos en el territorio de la Comunidad Foral de carácter histórico-artístico o que, sin serlo, formen parte del ornamento y decoración de los mencionados edificios o monumentos de manera fija, de tal modo que no puedan separarse de ellos sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto, salvo en los casos de que se vulneren valores democráticos de modo flagrante. En estos casos, podrán buscarse otras formas de respetar su valor, siempre que se salve el sentido democrático.

Motivación: La simbología no democrática, como la franquista, debería ser retirada buscando la forma más adecuada para respetar los edificios o lugares donde esté presente.

ENMIENDAS A LOS
ARTÍCULOS 17, 18 Y 19**ENMIENDA NÚM. 52**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión a los artículos 17, 18 y 19.

Motivación: Suficientemente regulados en la Ley 7/1986, de 28 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 18.

Artículo 18. El himno de Navarra podrá ser interpretado al inicio o al final de aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por las Instituciones de la Comunidad Foral.

Motivación: No estar de acuerdo con la obligatoriedad.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de eliminación del artículo 19.

Motivación: No considerarlo apropiado.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del párrafo segundo del artículo 19.

Motivación: Por lo inadecuado de establecer formas de respeto al margen de los usos sociales.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo:

“1. Serán nulos de pleno Derecho los actos y las resoluciones de cualquier corporación o autoridad que contradigan lo dispuesto en esta Ley Foral. Será pública la acción para su impugnación y el Gobierno de Navarra podrá proceder a su impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo requerimiento, en las condi-

ciones establecidas por la legislación de régimen local.

El Gobierno de la Comunidad Foral y las autoridades municipales deberán garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y corregir las infracciones que se comentan con sus disposiciones, restaurando el orden legal alterado.

2. Se considerarán infracciones administrativas las conductas que supongan la violación de los preceptos contenidos en la presente Ley, que serán sancionadas conforme al régimen previsto por el artículo 3.”

Motivación: Regular la posibilidad de invalidar los actos contrarios a la Ley así como de sancionar las conductas irregulares.

**ENMIENDAS A
LAS DISPOSICIONES**

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de adición de una disposición adicional:

“Disposición adicional. El Parlamento de Navarra podrá establecer acuerdos acerca del uso recíproco de los símbolos específicos de cada comunidad —en concreto el escudo o la ikurriña— con el Parlamento de la Comunidad Autónoma Vasca o con el posible ente que se configure en el futuro en el País Vasco-francés bajo criterios de respeto mutuo, de favorecer activamente el posible intercambio de dichos símbolos y de mantener unas relaciones estrechas, fraternales y de colaboración dadas las afinidades culturales y de otro tipo existentes.”

Motivación: Mejorar la convivencia.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión de la disposición derogatoria.

Motivación: Por coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión de la disposición final.

Motivación: Por coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDAS A LA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión de la exposición de motivos.

Motivación: De conformidad con la enmienda a la totalidad presentada por nuestro Grupo Parlamentario y por coherencia con la misma, solicitamos la supresión de la exposición de motivos. Estamos ante un proyecto de ley que lo único que pretende es reformar una ley vigente que no ha generado irregularidad o problema de aplicación alguno y, aprovechando dicha reforma, invade ámbitos competenciales e impone conductas a toda la sociedad navarra con respecto a los símbolos de nuestra Comunidad. Excede ampliamente las competencias que el Gobierno foral puede ejercer en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión de los párrafos 4.º y 5.º de la exposición de motivos.

Motivación: En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación de la exposición de motivos, que quedará redactada como sigue:

"Exposición de motivos

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, define en su artículo 7 el escudo y la bandera distintivos de la Comunidad Foral de Navarra. El himno oficial, sin embargo, no había sido determinado legalmente, hasta la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los símbolos de Navarra.

Sin embargo, a diferencia de otras leyes orgánicas de similar rango y de carácter estatutario para otras comunidades históricas, nuestra ley no fue refrendada por la sociedad navarra y no contó en su aprobación con el consenso suficiente de fuerzas políticas, especialmente de aquella parte identificada con una definición navarro-vasquista o con una ideología nacionalista vasca.

Resulta claramente constatable la existencia en Navarra de una pluralidad de identidades y, en concreto, de una parte de la ciudadanía con sentimientos vasquistas como se puede corroborar en los procesos electorales y en múltiples encuestas conocidas por todos. Existe una aceptación común de la identidad navarra, que reposa en la tradición forjada por la vida común, durante siglos en el mismo territorio y bajo la continuidad de unas instituciones navarras propias. Y existe además una diversidad evidente de añadidos a esta identidad navarra común: unos se sienten navarro-españoles, otros se definen como vasco-navarros, los hay que se consideran vasco-navarro-españoles y los hay también quienes se tienen por navarros a secas.

Hasta la fecha, como consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral y la posterior Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los símbolos de Navarra, se ha dado una mala solución a la pluralidad de identidades al aplicarse solo la regla de la mayoría sin complemento alguno para las minorías. Pero ya se sabe que, en asuntos de identidad nacional o de religión, la aplicación de dicha regla sirve para esclarecer la posición mayoritaria pero no hace cambiar de personalidad a la otra parte, cuya actitud recelosa aumenta por lo general si no median otras vías compensatorias.

Hoy no existe un buen equilibrio en cuanto al reconocimiento de oficialidad y legalidad de las distintas banderas con que se identifican sectores importantes de la sociedad navarra. Es oficial y legal la bandera común navarra. También son oficiales y legales la enseña española, la de la Unión Europea y la propia de cada entidad local.

De modo que únicamente falta, porque ha quedado expresamente excluida, la bandera vasca o ikurriña que es el símbolo de referencia de la sensibilidad navarro-vasquista o nacionalista vasca.

La experiencia de estos veinte años ha puesto en evidencia que el camino de la exclusión en materia de identidades emprendido en su día, no arregla nada y contribuye a enconar las relaciones políticas e identitarias en la sociedad navarra.

Si algo se necesita en la actualidad, es corregir sustancialmente el rumbo de estas dos décadas en la dirección del entendimiento y del respeto a mayorías y minorías. Pero no podemos responder al exclusivismo con otro exclusivismo de signo opuesto. No reconocer la legitimidad de la identidad navarro-española, a la que se tiene igual derecho y que además representa a la mayoría, también sería un antipluralismo excluyente.

Para ello, necesitamos el reconocimiento explícito de los principales símbolos de la sociedad navarra, apoyándonos en tres consideraciones:

– El primer criterio es atender y satisfacer a la pluralidad de identidades existente en Navarra. Lo cual exige tener en cuenta la aceptación común de la identidad navarra así como su diversidad de expresiones: navarro-español, vasco-navarra, vasco-navarra-española y navarra a secas...

– El segundo criterio es el de corregir el desequilibrio existente hoy día, mientras sigan sin ser reconocidos oficialmente los símbolos vascos (la ikurriña principalmente), cosa que provoca una justa insatisfacción e indignación.

– El tercer criterio es fundar la justa convivencia de identidades en el respeto mutuo, el reconocimiento de la legitimidad de todas ellas y de sus

símbolos, la adopción de valores integradores y no excluyentes, unas reglas democráticas que respeten a la mayoría y también los derechos de la minoría, unos criterios pragmáticos y prudentes en el buen gobierno de la comunidad para satisfacer a las distintas tradiciones comunitarias y lograr una sociedad más integrada, tolerante y satisfactoria.

Una propuesta así es la que aquí se plantea, bajo los siguientes criterios:

A) Reconocer y respetar la legitimidad de todas las identidades existentes sean mayoritarias o minoritarias.

B) Permitir y fomentar los símbolos de todas ellas de modo oficial y en concreto de la ikurriña si cuenta con el respaldo ciudadano requerido.

C) Regular el uso de los símbolos conforme a la realidad existente en cada ámbito: (1) en todo el territorio de la Comunidad Foral, (2) en cada entidad local, (3) en otras entidades públicas.

D) Establecer una regulación con un espíritu incluyente para permitir la justa satisfacción de las sensibilidades minoritarias.

Por todo ello, esta Ley Foral además de regular el uso de los símbolos comunes de Navarra en diferentes ámbitos, regula que el uso público de la bandera común de Navarra como distintivo de edificio o sede administrativa es perfectamente compatible con el uso conjunto y simultáneo de cualquier otra con la que se identifica una parte significativa de la sociedad navarra, esto es, la bandera española, la vasca o ikurriña, la europea, y la oficial en cada una de las entidades locales de Navarra.

Motivación: Reflejar nuestras propuestas.

Proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 7, de 5 de febrero de 2003.

Pamplona, 24 de febrero de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NÚM. 1

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Motivación: El proyecto de ley foral por el que se pretende regular el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Salud-Osasunbidea propone un modelo de regulación que carece del apoyo social necesario y ha sido ampliamente rechazado por las organizaciones sindicales firmantes y no firmantes del acuerdo de 15 de abril de 2002 con el Gobierno para el desarrollo de un modelo de carrera profesional para el personal de enfermería.

Los agentes sociales no aceptan de modo alguno la regulación de la carrera profesional propuesta unilateralmente por el Ejecutivo, que no ha sido capaz de negociar con la parte social afectada un texto que recoja mínimamente largos años de aspiraciones profesionales y de necesidades contenidas del colectivo de enfermería del SNS-O y de otros colectivos en el mismo nivel que prestan servicios sanitarios muy cercanos y necesarios a la ciudadanía usuaria de los servicios sanitarios públicos.

Esta es la tercera ocasión, desde que en 1999 se aprobó la Ley de carrera profesional para el personal facultativo y posteriormente se incluyó a otros colectivos del SNS-O, que la Cámara trata de regular el sistema de carrera profesional del personal de enfermería y está además otra iniciativa legislativa, presentada con anterioridad al texto del Gobierno, pendiente de la toma en consideración en similares términos de anteriores iniciativas que nuestro Grupo apoyó en su día y sobre la que los agentes sociales y personal afectado han mostrado su conformidad en términos generales.

El Ejecutivo de UPN se ha negado a cualquier esfuerzo de aproximación y consenso con la parte social, provocando un rechazo unánime y público del proyecto de ley foral remitido a la Cámara. En opinión de las organizaciones sindicales y del personal afectado, el texto del proyecto no resiste a una comparación de contenidos ni con sus propuestas ni con los textos anteriormente tramitados en la Cámara o con el de CDN pendiente de tramitación. Los agentes sociales consideran el texto del Gobierno inaceptable ya que no recoge los planteamientos pactados en el proceso de negociación de la carrera profesional para la enfermería.

Existen importantes agravios comparativos y carencias en el texto remitido por el Ejecutivo. Falta incluir a personal de cupo y zona, personal de enfermería del Departamento de Salud y de otros Departamentos del Gobierno de Navarra, personal de estamentos "A" y "B" que presta servicios sanitarios en atención Primaria y Especializada, cuestiones reclamadas por las organizaciones sindicales. Por otro lado, en cuanto al contenido del proyecto, es significativa la falta de equiparación con el resto del personal de la Administración Pública en cuanto a complementos y todo lo que puede aproximar a una verdadera homologación de la enfermería a través de la carrera profesional para la que se exige 20 años de antigüedad más méritos para cobrar el 8% de aumento retributivo que otros colectivos como los maestros cobran de entrada.

El texto del proyecto de UPN se distancia enormemente de las demandas largamente sostenidas por el colectivo de enfermería de reconocimiento e

incentivo profesional a un trabajo agotador y tan próximo del sufrimiento humano diario a través de la equiparación de elementos ya contemplados en la carrera profesional de facultativos.

Es necesario equiparar con los facultativos y otros profesionales ya incluidos en el sistema de promoción, al menos 29 años de carrera profesional de una vida laboral de 41 años y no 20 como establece el proyecto, ya que la enfermería se incorpora al mercado laboral más tempranamente. Contemplar cinco niveles de promoción y no cuatro como pretende el Ejecutivo, espaciando menos los años a permanecer en cada nivel. Se deben definir elementos importantes de motivación como la formación dentro del horario de trabajo, garantizar la tabla retributiva de la Función Pública que se mantiene para facultativos pero no para la enfermería, contemplar un sistema de autoevaluación y, por supuesto, un incentivo económico que supere el 8% fijado por el Gobierno que no se aproxima a ese 11' 2% que se reclama como mínimo.

En resumen, el Grupo Parlamentario de IUN/NEB considera que el proyecto de ley foral remitido por el Gobierno presenta carencias e importantes agravios comparativos en el contenido y su imposición unilateral ha provocado un rechazo social unánime que justifica su no tramitación en la Cámara.

Por todo ello el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua propone la devolución al Gobierno de Navarra del proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Motivación: A día de hoy, la retribución del personal del nivel B del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea es discriminatoria e inferior en relación con la retribución del personal del mismo nivel de otros colectivos de trabajadores del Gobierno de Navarra.

El sistema de carrera profesional no es el adecuado para establecer una justa equiparación salarial de los diferentes estamentos del personal de la Administración ya que es discriminatorio partir de un salario más bajo que otros trabajadores y trabajadoras de la misma categoría y buscar la equiparación salarial en base a condiciones que no tienen otros colectivos del mismo nivel, los cuales reciben un salario mayor desde su incorporación al puesto de trabajo.

No concebimos la actual situación de las diferencias salariales dentro de un mismo nivel entre los trabajadores de la Administración y sólo nos la explicamos en base a que la inmensa mayoría del personal sanitario está formado por mujeres, explicación que nos resulta absolutamente inadmisibles.

Por ello entendemos que razones de justicia exigen una equiparación inmediata de las retribuciones con los otros colectivos del nivel B del Gobierno de Navarra, entre ellos, el personal docente, y que supone un 8% del complemento específico. Esta equiparación salarial debería aplicarse tanto al personal fijo como al personal eventual.

Resulta muy importante potenciar una mayor motivación e incentivo en el ejercicio de la atención a la salud y por ello consideramos que en futuros ejercicios habría que contemplar la situación de otro colectivo de la enfermería como es el de Auxiliares de Enfermería, también discriminado respecto a auxiliares de otros departamentos del Gobierno de Navarra (como por ejemplo en Bienestar Social), y discriminado respecto a colectivos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que, teniendo una titulación equiparable, están encuadrados en el nivel C y no en el D, que es donde hoy se encuadran las Auxiliares de Enfermería.

Si se quiere desarrollar una carrera profesional en el ámbito de la función pública sanitaria, ésta tiene que afectar a todo el personal, desde el nivel E al A, porque es gracias al esfuerzo de todo el personal como se garantiza la buena asistencia sanitaria.

No puede exigirse esta actitud a todos los estamentos, si se utiliza para su motivación un sistema que crea mas desigualdad y por tanto mayor división entre ellos.

Sólo potenciando el trabajo en equipo, la docencia y la investigación, liberando tiempo de trabajo para ello y exigiendo resultados en esta formación, se mejorará la eficiencia y eficacia así

como la calidad asistencial del Sistema Sanitario Público.

Así mismo, habría que implantar un sistema de seguimiento de la calidad asistencial de los equipos, respecto a su buen hacer en el ejercicio de la profesión y una revisión anual del cumplimiento de los objetivos marcados.

Este sistema de seguimiento se debería concretar en una comisión formada por representantes de los trabajadores sanitarios y una representación de la Administración, todo lo cual derivaría en un sistema de méritos en función de la calidad asistencial y la formación del personal, con compensaciones no monetarias, pues sería en caso contrario una discriminación positiva no justificada hacia el personal sanitario respecto de otros colectivos del mismo nivel de la administración.

Por todo ello, y dado que nuestras propuestas no se ven reflejadas en el presente proyecto de ley, no nos queda más remedio que rechazarlo y solicitar la remisión de otro que atienda estas demandas.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, del proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Motivación: La Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea regula los derechos y deberes aplicables al mismo.

El artículo 34 de esta Ley Foral contempla que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propiciará la promoción de su personal estableciendo en su apartado d) que el establecimiento de incentivos salariales se basará en la carrera profesional u otros elementos, remitiendo, en su caso, el Gobierno de Navarra al Parlamento un proyecto de ley foral.

Por su parte, la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para 1999, contempla en su disposición adicional vigesimocuarta la necesidad de desarrollar un sistema de carrera profesional para el personal facultativo y de Enfer-

mería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El día 6 de abril de 1999 se aprobó la Ley Foral 11/1999, por la que se regula la carrera profesional del personal facultativo. En consecuencia, procede contemplar la aplicación del sistema de carrera profesional, regulando su aplicación al personal de enfermería mediante la presente ley.

La introducción de un modelo de carrera profesional para el personal de enfermería en el ámbito del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos se enmarca en el objetivo general de mejora cuantitativa y cualitativa de los servicios sanitarios, a través de la instrumentación y desarrollo de aspectos fundamentales como:

La introducción de mecanismos de motivación e incentivación, de elementos de promoción profesional, de implicación de los profesionales y de desarrollo profesional.

De esta manera, con la aplicación conjunta de la carrera profesional al personal facultativo y de enfermería, se posibilita la consecución satisfactoria de dichos objetivos.

Teniendo en cuenta que los profesionales son el capital principal de los centros sanitarios y que para conseguir una mayor eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de los servicios es necesario una atención especial a los recursos humanos.

El desarrollo de estos aspectos se articula a través de las siguientes líneas de actuación:

- Protagonismos de los propios profesionales en la aplicación y futuro desarrollo del modelo de carrera profesional que, como punto de partida, se concreta en la presente ley foral.

- Definición de sistemas de evaluación, reconocimiento y recompensa reglados y con suficiente flexibilidad para ser aplicados en la diversidad de entornos existentes en el Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

- Quebra de la neutralidad del sistema retributivo frente a los diferentes grados de responsabilidad calidad y cantidad en la actuación del profesional.

- Existencia de riesgos y garantías equilibrados y asumibles.

- Razonable impacto económico individual y economía de medios global del sistema sanitario.

Desde el Grupo Socialista consideramos que el proyecto del Gobierno no recoge ninguno de estos aspectos que consideramos fundamentales

para el desarrollo objetivo y racional de lo que se tiene que entender como carrera profesional, suponiendo meramente un parche tendente a la equiparación de grupos profesionales en el ámbito de la Administración Foral. Existe una distancia entre la filosofía recogida en la exposición de motivos y el articulado de la ley que la lleva a la práctica, de tal forma que lejos de motivar a este profesional lo desmotiva.

La Ley que regula el sistema de carrera profesional a los facultativos debería servir como documento base para la aplicación de la carrera profesional a este colectivo, sin embargo, ahonda en las diferencias.

El proyecto de Ley se olvida, y nos gustaría pensar que no intencionadamente, de parte del colectivo profesional de enfermería al que debería afectar sin duda la carrera profesional. Una ley debe hacerse desde el interés general sin obviar a nadie que pudiera tener derecho a su aplicación.

Además, ha sido objeto de debates y propuestas de resolución aprobadas en esta Cámara mayoritariamente la extensión de la carrera profesional a todos los colectivos sanitarios del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos, tal como se manifiesta en el espíritu de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, a la que ya hemos hecho referencia, en sus artículo 34, propuestas de resolución de las que el Gobierno ha hecho caso omiso.

Por tanto, consideramos que el proyecto que remite el Gobierno no recoge los objetivos fundamentales de lo que debe ser una carrera profesional, por lo que el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra presenta esta enmienda a la totalidad con texto alternativo que sí recoge con profundidad y objetividad el desarrollo de la carrera profesional y, así mismo, posibilita la extensión de la misma a todo el personal sanitario.

Texto alternativo
Proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 11/1992 de 20 de octubre reguladora del régimen específico del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea regula los derechos y deberes aplicables al mismo.

El artículo 34 de esta Ley Foral contempla que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propiciará la promoción de su personal estableciendo en su apartado d) que el establecimiento de incentivos salariales se basará en la carrera profesional u otros elementos, remitiendo, en su caso, el Gobierno de Navarra al Parlamento un proyecto de Ley Foral.

Por su parte, la Ley Foral 21/1998 de 30 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para 1999, contempla en su disposición adicional vigesimocuarta la necesidad de desarrollar un sistema de carrera profesional para el personal facultativo y de Enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El día 6 de abril de 1999 se aprobó la Ley Foral 11/1999 por la que se regula la carrera profesional del personal facultativo. En consecuencia, procede contemplar la aplicación del sistema de carrera profesional, regulando su aplicación al personal de enfermería mediante la presente ley.

La introducción de un modelo de carrera profesional para el personal de enfermería en el ámbito del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos se enmarca en el objetivo general de mejora cuantitativa y cualitativa de los servicios sanitarios, a través de la instrumentación y desarrollo de dos aspectos fundamentales:

a) La formación continuada como indicador del esfuerzo individual en la mejora de la calidad técnico-asistencial.

b) La apertura de cauces para una mayor y más efectiva participación de los profesionales en la gestión de los servicios sanitarios.

c) La introducción de mecanismos de motivación e incentivación que posibiliten la adecuada orientación de esfuerzos y el reconocimiento de los resultados obtenidos.

De esta manera, con la aplicación conjunta de la carrera profesional al personal facultativo y de enfermería, se posibilita la consecución satisfactoria de dichos objetivos.

El desarrollo de estos aspectos se articula a través de las siguientes líneas de actuación:

1. Protagonismos de los propios profesionales en la aplicación y futuro desarrollo del modelo de carrera profesional que, como punto de partida, se concreta en la presente Ley Foral.

2. Definición de sistemas de evaluación, reconocimiento y recompensa reglados y con suficiente flexibilidad para ser aplicados en la diversidad

de entornos existentes en el Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

3. Quiebra de la neutralidad del sistema retributivo frente a los diferentes grados de responsabilidad calidad y cantidad en la actuación del profesional.

4. Existencia de riesgos y garantías equilibrados y asumibles.

5. Razonable impacto económico individual y economía de medios global del sistema sanitario.

TÍTULO I

Carrera profesional aplicable al personal de Enfermería del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos

La carrera profesional de enfermería es la vía de promoción de los profesionales que facilita la consecución de sus aspiraciones, tanto en los aspectos asistenciales, docentes e investigadores como en los organizativos y gestores.

Se pretende un modelo de carrera profesional abierta y flexible, basada en la promoción profesional a partir del reconocimiento de las diferentes aportaciones que los profesionales hacen a la organización sanitaria en términos de valor añadido, y orientado eminentemente a la consideración de la competencia profesional desde el punto de vista cualitativo.

La carrera profesional de Enfermería debe estar basada en un concepto de voluntariedad abierta a todos aquellos profesionales que opten por la misma y debe además tener carácter personal, esto es, no debe estar relacionada directamente con el puesto de trabajo.

Asimismo debe de estar fundamentada en conceptos tales como el prestigio profesional, el crédito y responsabilidad premiando el esfuerzo y los méritos que vaya adquiriendo cada profesional a lo largo de su vida laboral y los ponga al servicio de los usuarios y ciudadanos a través de su actividad profesional.

La estructura de la carrera profesional se basa en la clasificación de niveles profesionales a los cuales puede accederse en función de los méritos y capacidades profesionales individuales. Los requisitos para el acceso a los diferentes niveles deben basarse en el establecimiento de criterios profesionales que valoren al menos la competencia y el desempeño, el currículum científico y la experiencia profesional.

Deberá aplicarse un sistema de evaluación para el acceso a cada nivel que habrá de respon-

der a los principios de corresponsabilidad y participación efectiva de los profesionales sujetos de carrera, constituyéndose a tal efecto comisiones de evaluación.

Los niveles de carrera profesional conllevarán grados de reconocimiento personal, profesional y social, así como el establecimiento de incentivos que garanticen y aseguren la pervivencia y el desarrollo futuro de carrera profesional.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal adscrito al Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos con nombramiento en propiedad clasificado en alguno de los siguientes estamentos y especialidades, de conformidad con el Anexo de Estamentos y Especialidades, según normativa vigente, que con carácter voluntario quiera acceder al mismo:

a) Diplomados Sanitarios, especialidad en Enfermería (A.3.1.).

A.3.1.1.-ATS.

A.3.1.2.-ATS-DUE.

A.3.1.3.-ATS-DUE de EAP.

A.3.1.4.-ATS Visitadora.

B) Diplomados Sanitarios, especialidad en Obstetricia y Ginecología (A.3.2.).

A.3.2. 1. -Matrona.

A.3.2.3.-Matrona Titular.

A.3.2.4.-Matrona de Área.

A.3.2.5.-ATS Matrona.

C) Diplomado Sanitario, Especialidad Fisioterapia (A.3.3.)

A.3.3.2.-ATS Fisioterapeuta.

D) Diplomado Sanitario para Atención Continuada, Especialidad Enfermería (A.8. 1.)

A.8.1.1.-ATS Fin de Semana.

e) Personal de Cupo y Zona.

2) No se aplicará la presente Ley Foral:

a) Al personal con nombramiento como Técnico Grado Medio Educador Sanitario salvo cuando le hubiera sido exigido como requisito para acceso al puesto la titulación de ATS-DUE o Matrona.

b) Logopeda.

Artículo 2. Modelo único.

El sistema de carrera profesional es único para todo el personal incluido en su ámbito de aplicación, con independencia del desempeño de los puestos de Jefatura de Servicios de Enfermería, Jefe de Área de Enfermería, Jefe de Guardia de Enfermería o Jefe de Unidad de Enfermería, en el ámbito Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

Artículo 3. Niveles de carrera profesional.

El sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral queda estructurado en los siguientes cuatro niveles:

* NIVEL 1. Serán objeto de encuadramiento automático en este nivel, todos los profesionales susceptibles de serles aplicado el sistema de carrera profesional según el artículo 1 de esta ley, pudiendo permanecer en el mismo con carácter indefinido todos aquellos que no opten voluntariamente por proseguir en este sistema. Este nivel no conllevará retribución alguna en concepto de carrera profesional.

* NIVEL II.

* NIVEL III.

* NIVEL IV.

Artículo 4. Retribución de la carrera profesional.

1. La carrera profesional será retribuida mediante la asignación de un complemento de carrera profesional, que reviste la naturaleza de retribución complementaria a los efectos del artículo 6 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, y que remunera la permanencia del profesional en cada uno de los niveles de carrera profesional, con excepción del nivel 1 que no es retribuido.

2. El complemento de carrera profesional se abonará en catorce mensualidades siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Artículo 5. Requisitos para el cambio de nivel.

1. Para el ascenso de nivel es necesario el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

a) Haber permanecido en el nivel precedente el número mínimo de años exigido en el artículo 6.

b) Haber superado los requisitos mínimos, en total y en cada uno de los apartados, exigidos en el artículo 7.

2. El ascenso de nivel tendrá efectividad el día 1 de enero siguiente a la fecha en que se cumplan los requisitos exigidos en el presente artículo.

Artículo 6. Períodos de permanencia en cada nivel.

1. El período de permanencia exigido en cada uno de los niveles de carrera profesional para optar al acceso a los niveles sucesivos será el siguiente:

NIVEL I. Permanencia indefinida en tanto no se manifieste expresamente la voluntad de proseguir en el sistema de carrera profesional.

NIVEL II. Accederán a este nivel todos aquellos profesionales que hubieran prestado al menos cinco años de permanencia en el nivel I.

NIVEL III. Para acceder a este Nivel, serán necesarios seis años de permanencia en el nivel II.

NIVEL IV. Accederán todos aquellos que hayan permanecido un mínimo de siete años en el nivel III.

2. Para el cumplimiento del período de permanencia computarán los años de servicio prestados en propiedad, en el Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos, en el Sistema Nacional de Salud, o en los sistemas públicos de salud de la Unión Europea con nombramiento de los señalados en el artículo primero de la presente Ley Foral.

Artículo 7. Baremo y determinación de objetivos.

1. Para el ascenso de nivel será requisito necesario superar las puntuaciones mínimas establecidas en el baremo que se apruebe por decreto foral en desarrollo de la presente Ley Foral.

2. El baremo valorará separadamente de una parte la actividad asistencial y de otra las actividades de participación y desarrollo profesional.

3. El apartado de actividad asistencial en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, supondrá, en todo caso, al menos la mitad de la puntuación total exigida por baremo para el ascenso de nivel y será evaluada mediante sistema de determinación de objetivos y valoración de los resultados en el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley Foral establecerán el procedimiento de determinación de los objetivos de acuerdo con los principios de corresponsabilidad y participación efectiva de los profesionales sujetos de carrera.

4. En el apartado de participación y desarrollo profesional, tendrán especial consideración las actividades de formación continuada voluntaria,

acreditadas según los procedimientos que se determinen reglamentariamente y se incluirán también las actividades discentes, docentes e investigadoras, así como la elaboración y ejecución de proyectos de manera que incidan directamente en la organización y sistemas de trabajo de los centros o servicios.

5. Disponibilidad de jornadas para actividades de formación e investigación.

Con el fin de impulsar las actividades de formación, investigación y desarrollo técnico de los profesionales, reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que los mismos podrán disponer, para cada uno de los niveles de carrera profesional, de una parte de la jornada de trabajo efectiva, para acceder a programas de formación, becas, proyectos de investigación clínica o de gestión y actividades análogas.

6. El peso relativo de cada uno de estos apartados en el baremo a efectos de ascenso de nivel podrá ser distinto en función del nivel al que estén referidos pero, en ningún caso, el apartado de actividad asistencial supondrá menos del 51%.

Artículo 8. Consolidación de niveles.

Una vez obtenido un determinado nivel, éste se considerará consolidado y, por tanto, ningún profesional podrá ser privado del nivel alcanzado ni suspendido en el mismo, si no es en virtud de sentencia firme de los Juzgados o Tribunales de Justicia.

Artículo 9. Sistema de evaluación.

1. La evaluación para cada profesional y equipo de trabajo se efectuará anualmente sobre el ejercicio vencido de conformidad con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley Foral, que, en todo caso, habrá de responder a los principios de corresponsabilidad y participación efectiva de los profesionales sujetos de carrera y que contemplará como aspectos instrumentales los siguientes:

a) La autoevaluación como elemento procedimental básico, dando plena cabida y consideración a la opinión de los propios profesionales.

b) El nivel individual y el equipo de trabajo como ámbitos de referencia para la evaluación de resultados.

c) El informe de la Dirección de Enfermería del respectivo centro de Atención Especializada o de la correspondiente Subdirección de Enfermería de Atención Primaria como elemento necesario.

d) La intervención de la Comisión de Evaluación en las condiciones que se establecen en el apartado siguiente.

2. Cuando no exista discrepancia en la valoración estimada por el propio profesional, por el responsable de equipo de trabajo y por la Dirección de Enfermería del centro o Subdirección de Enfermería de Atención Primaria, la Comisión de Evaluación se limitará a verificar el cumplimiento de los aspectos formales relativos a la aplicación de baremo y de los factores de corrección.

En caso contrario, la Comisión de Evaluación resolverá motivadamente sobre la valoración que debe asignarse a cada profesional y su decisión será vinculante para la resolución que deba adoptar el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en relación con el ascenso de nivel.

3. Una vez que el interesado haga entrega de la solicitud de ascenso de nivel en el Registro Oficial del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se abrirá un plazo máximo de seis meses para dictar y notificar la resolución.

Artículo 10. Comisión de Evaluación.

Se constituirá una Comisión de Evaluación de naturaleza paritaria para el ámbito de la Atención primaria y otra para el ámbito de Asistencia Especializada, cuya composición será la siguiente:

*4 Representantes de la Administración.

*1 Representante de organizaciones sindicales

*3 Representantes del colectivo profesional de enfermería.

Artículo 11. Acreditación.

La acreditación de los niveles será competencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que, así mismo, expedirá los correspondientes Diplomas de Acreditación a los interesados.

Artículo 12. Registro.

El Departamento de Salud creará un registro que se llamará "Registro Foral de la carrera profesional de enfermería", en el que se inscribirá a los profesionales que se integren en la misma.

Disposiciones adicionales

Primera. Cuantías del complemento de carrera profesional.

La cuantía asignada a cada nivel de carrera profesional de Enfermería será calculada mediante la aplicación del índice de proporcionalidad 1'65 (preceptuado en el artículo 41 de la Ley

Foral Reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra) a cada una de las cuantías determinadas en la presente Ley Foral para los niveles respectivos de carrera profesional del personal facultativo y su retribución.

Segunda. El sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral se aplicará al personal comprendido en el artículo 1.1, mientras se encuentre desempeñando puesto de Dirección o Subdirección jefatura o cualquier otro cargo de responsabilidad directiva en el ámbito del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

Tercera. El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral que acceda por traslado a plaza en propiedad en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea proveniente del Sistema Nacional de Salud se incorporará en el nivel I de carrera profesional. No obstante, será objeto de encuadramiento en el nivel que le corresponda por determinación de la Comisión de Evaluación y de conformidad con los requisitos exigidos en la presente normativa.

Cuarta. El personal que acceda a una plaza en propiedad en el Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos con nombramiento incluido en el ámbito de aplicación contemplado en el artículo 1. 1 se incorporará al sistema de carrera profesional.

Disposiciones transitorias

Primera. El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley Foral, aprobará el baremo exigido contemplado en el artículo 1.1 para la aplicación de la carrera profesional.

Segunda. El Gobierno de Navarra constituirá, en el plazo máximo de seis meses, la Comisión de Evaluación paritaria prevista en el artículo 10 de la presente Ley Foral.

Tercera. El Gobierno de Navarra elaborará y presentará, en el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley Foral, un proyecto de ley foral de carrera profesional para el resto del personal sanitario del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

Disposiciones finales

Primera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y sus efectos se devengarán en la

fecha que determinen las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a la presente Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, del proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Texto alternativo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el artículo 34 apartado d) propone que para el establecimiento de incentivos salariales basados en la carrera profesional u otros elementos, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en su caso, un proyecto de ley.

Dentro de este desarrollo legislativo se aprobó la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, donde concretamente especifica en el último párrafo de su exposición de motivos que los principios señalados serán, en su caso, trasladados para su aplicación a otros estamentos profesionales, como el resto de facultativos sanitarios, personal diplomado sanitario de enfermería y resto de estamentos, siendo ésta una circunstancia que ha estado presente en la redacción de la presente Ley Foral.

Asimismo la primera disposición final de la mentada Ley Foral reitera en este mismo sentido que "mediante ley foral podrá establecerse la apli-

cación del sistema de carrera profesional a otro personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de conformidad a criterios equivalentes que se dispongan al Sistema Nacional de Salud o en el ámbito de la función pública foral”.

La carrera profesional del personal de Enfermería (en adelante CPE) comprende el conjunto de factores variables que van condicionando cronológicamente la actividad del personal de enfermería y que implica la capitalización de experiencias y conocimientos que sirven de plataforma a la realización y promoción de los mismos.

La filosofía fundamental de la CPE debe seguir una trayectoria que tenga como ejes los siguientes conceptos:

- Propiciar la sana competencia entre los profesionales y lograr una nueva actitud del personal de enfermería ante el propio Sistema Sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
- Resaltar el reconocimiento de la sociedad a la labor desarrollada por los profesionales sanitarios en aras de recuperar su prestigio social.
- Premiar al profesional como verdadero artífice de la red sanitaria según sus méritos asistenciales, de investigación y docentes.

La CPE deberá perseguir y procurar una mayor motivación e incentivación profesional mediante la introducción de las formas de participación de los mismos en la toma de decisiones y de criterios de evaluación de la actividad que posibiliten el adecuado reconocimiento al diferente grado de esfuerzo, cumplimiento y valía profesional.

Se pretende, con la presente Ley Foral, la puesta en marcha de un modelo de CPE que sea abierto y flexible, basado en la promoción profesional a partir del reconocimiento de las diferentes aportaciones que los profesionales hacen a la organización sanitaria en términos de valor añadido, y orientado eminentemente a la consideración de la competencia profesional desde el punto de vista cualitativo.

El contenido se articula a través de las siguientes líneas principales:

- Se fundamentará en conceptos tales como el prestigio profesional, el crédito y responsabilidad premiando el esfuerzo y los méritos que vaya adquiriendo cada profesional a lo largo de su vida laboral y los ponga al servicio de los pacientes y ciudadanos a través de su actividad profesional.

- Se estructurará la clasificación en cinco niveles profesionales a los cuales se podrá acceder

en función de los méritos y capacidades profesionales individuales.

- Se fundamentarán los requisitos para el acceso a los diferentes niveles en el establecimiento de criterios profesionales que valoren al menos la competencia y el desempeño, el currículo científico y la experiencia profesional.

- Se aplicará un sistema de evaluación para el acceso a cada nivel que habrá de responder a los principios de responsabilidad y participación efectiva de los profesionales sujetos a la carrera, constituyéndose a tal efecto comisiones de evaluación.

Se reconocerán en los niveles los distintos grados de reconocimiento personal, profesional y social, así como el establecimiento de incentivos que garanticen y aseguren la pervivencia y el desarrollo futuro de la misma.

En conclusión, la presente Ley Foral pretende una mejora profesional muy importante en el sector público, el reconocimiento y la participación real de los profesionales diplomados sanitarios de enfermería en el ámbito sanitario, así como, la consecuente incentivación económica.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El sistema de carrera profesional de Enfermería regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal dependiente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con nombramiento en propiedad clasificado en algunos de los siguientes estamentos y especialidades comprendidos en el Anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal a su servicio.

a) Diplomados Sanitarios, especialidad en Enfermería (A.3.1).

A.3.1.1– ATS

A.3.1.3– ATS-DUE de EAP

A.3.1.4.– ATS Subinspectora

b) Diplomados Sanitarios, especialidad en Obstetricia y Ginecología (A:3.2).

A.3.2.1– Matrona

A.3.2.3– Matrona Titular

A.3.2.4– Matrona de Área

A.3.2.5.– ATS Matrona

c) Diplomado sanitario, especialidad Fisioterapia (A.3.3).

A.3.3.2– ATS Fisioterapeuta

d) Diplomado Sanitario para Atención Continuada, especialidad Enfermería (A.8.1.1.)

A.8.1.1-ATS Fin de semana

2. No se aplicará la presente Ley Foral:

a) Al personal con nombramiento como Técnico de Grado Medio Educador Sanitario salvo cuando le hubiera sido exigido como requisito para acceso al puesto la titulación de ATS-DUE o matrona.

b) Logopeda

c) A los funcionarios sanitarios titulares municipales no transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la Sanidad Local.

d) Personal de cupo y zona

Artículo 2. Definición y niveles de carrera profesional.

La carrera profesional de Enfermería constituye el reconocimiento individual y de carácter económico-administrativo para el personal sanitario de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la permanencia y continuidad en su actividad y, simultáneamente, por los méritos controlados en el perfeccionamiento y actualización profesional y en los resultados asistenciales obtenidos.

El sistema de carrera profesional se establece en cinco niveles, cuyas condiciones de ascenso se determinan en los artículos 5 y siguientes de la presente Ley Foral. Estos niveles de carrera profesional se tendrán en cuenta en los diferentes procedimientos de ingreso y provisión de puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 3. Retribución de la carrera profesional.

1. La carrera profesional será retribuida mediante la asignación de un complemento de carrera profesional, que reviste la naturaleza de retribución complementaria a los efectos del artículo 6 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y que remunera el desempeño en cada uno de los niveles de carrera profesional alcanzado.

2. El complemento de carrera profesional se abonará en catorce mensualidades, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Artículo 4. Disponibilidad de jornada para actividades de formación e investigación.

Con el fin de impulsar las actividades de formación, investigación y desarrollo técnico de los profesionales, reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que los mismos podrán disponer, para cada uno de los niveles de carrera profesional, de una parte de la jornada de trabajo efectiva, para acceder a programas de formación, becas, proyectos de investigación clínica o de gestión y actividades análogas.

Artículo 5. Requisitos para el ascenso de nivel.

1. El ascenso a los diferentes niveles de carrera profesional exigirá, por parte del profesional, la obtención de la puntuación seguidamente indicada, para cuya obtención serán considerados de forma simultánea, tanto los años de permanencia en la actividad profesional, como las actividades asistenciales, las de perfeccionamiento y las de actualización profesional, conforme a lo previsto en la presente Ley Foral:

Nivel de ascenso	Puntuación por permanencia en nivel anterior	Puntuación por el baremo	Puntuación total
II	750	750	1.500
III	1.050	1.050	2.100
IV	1.200	1.200	2.400
V	750	750	1.500

2. El ascenso de nivel tendrá efectividad el día 1 de enero siguiente a la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente artículo.

Artículo 6. Períodos de permanencia en cada nivel y puntuación exigida para el ascenso de nivel.

1. Los periodos de permanencia en cada nivel exigidos para el ascenso al nivel inmediatamente superior quedan establecidos en los siguientes años completos de servicios prestados con nombramiento incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral:

Nivel I: 5 años

Nivel II: 7 años

Nivel III: 8 años

Nivel IV: 5 años

2. La puntuación otorgada por cada año completo de servicios prestados será de 150 puntos.

3. Para el cumplimiento del período de permanencia se computarán los años de servicios prestados en propiedad en el Servicio Navarro de

Salud-Osasunbidea, en cualquiera de los servicios autonómicos de salud y en los sistemas públicos de salud en los Estados miembros de la Unión Europea, con nombramiento de los señalados en el artículo 1.1 de la presente Ley Foral.

4. Tienen la consideración de servicios prestados a efectos de la presente Ley Foral aquellos periodos de tiempo en los que el profesional se encuentre en situación de servicio activo o en situación de servicios especiales por razón del desempeño de puestos de trabajo de libre designación en cualquier Administración Pública.

Artículo 7. Puntuación por baremo.

1. La puntuación por baremo comprende los siguientes apartados:

a) Actividad asistencial: en este apartado son objeto de valoración, por un lado, el nivel de consecución de los objetivos o pactos de gestión del equipo de trabajo y, por otro, el grado individual de corresponsabilidad y participación del profesional en el cumplimiento de tales objetivos.

b) Perfeccionamiento y actualización profesional: en este apartado se comprenden las actividades de formación, investigación, desarrollo técnico y dirección-gestión, que incluyen las actividades de formación continuada voluntaria, docentes y discentes, las actividades investigadoras, la elaboración y ejecución de proyectos de mejora que incidan directamente en la organización y sistemas de trabajo de los centros o servicios y las actividades de responsabilidad directiva y de gestión.

2. La puntuación total por baremo exigida en cada nivel para el ascenso al nivel inmediatamente superior deberá obtenerse de la siguiente forma:

a) Al menos dos terceras partes de la puntuación total deberán acreditarse en el apartado de actividad asistencial.

b) Un mínimo del 20 por ciento de la puntuación total deberá obtenerse en el apartado de perfeccionamiento y actualización profesional.

c) El resto de puntos hasta alcanzar el total exigido para el ascenso al nivel superior podrá acreditarse indistintamente en el apartado de actividad asistencial o en el de perfeccionamiento y actualización profesional.

Artículo 8. Sistema de evaluación.

1. La evaluación de la actividad asistencial sobre objetivos y resultados para cada profesional se efectuará anualmente, sobre ejercicio vencido.

La evaluación sobre las actividades de gestión-dirección, formación e investigación y desarrollo técnico se realizará a instancia del interesado y, en todo, caso, cuando el mismo esté en situación de efectuar un cambio de nivel.

2. El procedimiento de evaluación se establecerá reglamentariamente y, en todo caso, contemplará los siguientes elementos:

a) La autoevaluación como elemento procedimental básico, dando plena cabida y consideración a la opinión de los propios profesionales

b) La valoración de la participación personal en la definición y consecución de los objetivos del servicio o Equipo de Zona Básica de Salud del que forme parte el profesional evaluado, efectuada por el responsable de la unidad correspondiente.

c) El informe de la dirección del centro respectivo, el cual recibirá la autoevaluación realizada y formulará su informe de conformidad o discrepancia con la misma.

d) La propuesta de la Comisión de Evaluación a la Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en las condiciones que se establecen en el apartado siguiente.

3. Cuando no exista discrepancia en la valoración estimada por el propio profesional, con el responsable del servicio o Zona Básica de Salud, y con la Dirección respectiva, la Comisión de Evaluación se limitará a verificar el cumplimiento de los aspectos formales relativos a la aplicación del baremo.

En caso contrario, la Comisión de Evaluación resolverá motivadamente sobre la valoración que debe asignarse a cada profesional y su decisión será vinculante para la resolución que deba adoptar el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en relación con el posible cambio de nivel, la cual será notificada tanto a la dirección del centro respectivo como al profesional interesado.

Artículo 9. Efectos del cumplimiento de permanencia en un determinado nivel.

1. El haber alcanzado la puntuación necesaria por años de permanencia en un determinado nivel surtirá para el profesional en esta situación uno de los siguientes efectos:

a) Ascenso de nivel, siempre que se cumplan además los requisitos establecidos en el artículo 5, para completar la puntuación exigida para el ascenso a cada nivel

b) Mantenimiento en el mismo nivel, siempre que no se alcancen las puntuaciones necesarias

para el ascenso que se fijan en el artículo 6.1. En este supuesto, el futuro ascenso de nivel quedará únicamente condicionado al cumplimiento de los requisitos de evaluación en actividad asistencial y en perfeccionamiento y actualización profesional, exigidos conforme al artículo 7 de la presente de Ley Foral.

Artículo 10. Comisiones de evaluación.

Se constituirán comisiones de evaluación específicas en los siguientes ámbitos funcionales:

- Atención primaria y salud mental
- Asistencia especializada

Las comisiones de evaluación tendrán composición paritaria y estarán integradas por ocho miembros, de los cuales cuatro serán designados por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; los otros cuatro miembros serán designados de entre el colectivo del personal sanitario de enfermería de cada ámbito, uno de los cuales lo será a propuesta de la representación sindical y los otros tres por las juntas técnico-asistenciales, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Artículo 11. Acreditación.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea emitirá, a instancia de la correspondiente Comisión de Evaluación, la acreditación formal del nivel de carrera profesional alcanzado por cada profesional sanitario de enfermería.

Disposiciones adicionales

Primera. El Sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal comprendido en el artículo 1.1, mientras se encuentra desempeñando puestos de dirección, subdirección, jefatura o cualquier otro cargo de responsabilidad directiva en el ámbito del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

Segunda. El personal vinculado con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en virtud de contratación temporal a partir de la entrada en vigor de la Ley Foral, y que se encuentre contemplado en el artículo 1.1, se incorporará plenamente en el sistema de carrera profesional en el momento en que acceda o haya accedido a una plaza en propiedad.

El personal referido en el párrafo anterior será objeto de evaluación en las mismas condiciones que las previstas para sus homólogos con plaza en propiedad, siempre que dicho personal haya

desempeñado el puesto de trabajo en el que se ha de evaluar, al menos el 50 por ciento de jornada anual.

Tercera. Con respecto de los miembros de los órganos de representación del personal que disfruten de crédito horario legalmente establecido durante la totalidad de la jornada de trabajo, y mientras se mantengan en esta situación, para el cumplimiento de los periodos de permanencia, únicamente se exigirá y se evaluará el cumplimiento del apartado del baremo referido a las actividades de formación, investigación y desarrollo técnico.

Cuarta. El sistema de carrera profesional que establece la presente Ley Foral surtirá efectos económicos de modo progresivo, retribuyéndose a 1 de enero de los ejercicios seguidamente indicados en los porcentajes señalados a continuación, siempre que haya sido reconocido a 31 de diciembre del ejercicio anterior:

– A 1 de enero de 2003. Valor por nivel del 2'76% del sueldo base del nivel B

– A 1 de enero de 2004. Valor por nivel del 5'58% del sueldo base del nivel B

– A 1 de enero de 2005. Valor por nivel del 8'40% del sueldo base del nivel B

– A 1 de enero de 2006. Valor por nivel del 11'22% del sueldo base del nivel B

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su repercusión económica será con efectos del 1 de enero de 2003.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Tercera. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral el Gobierno de Navarra establecerá el baremo de méritos aplicable para el ascenso de nivel al personal al que se refiere la presente Ley Foral.

ENMIENDAS AL ARTICULADO**ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución a todo el texto del proyecto de ley.

Donde dice "Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea" debe decir "Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos".

Motivación: Incluir en el proyecto de ley tanto al personal adscrito al Departamento de Salud como a aquél adscrito a los Organismos Autónomos del Departamento de Salud.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1**ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 1 por el siguiente texto:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El sistema de carrera profesional de enfermería regulado en la presente ley foral será de aplicación al personal dependiente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con nombramiento en propiedad clasificado en algunos de los siguientes estamentos y especialidades comprendidos en el Anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal a su servicio.

a) Diplomados Sanitarios, especialidad en Enfermería (A.3.1).

A.3.1.1 – ATS

A.3.1.3 – ATS-DUE de EAP

A.3.1.4. – ATS Subinspectora

b) Diplomados Sanitarios, especialidad en Obstetricia y Ginecología (A.3.2).

A.3.2.1 – Matrona

A.3.2.3 – Matrona Titular

A.3.2.4 – Matrona de Área

A.3.2.5 – ATS Matrona

c) Diplomado sanitario, especialidad Fisioterapia (A.3.3).

A.3.3.2 – ATS Fisioterapeuta

d) Diplomado Sanitario para Atención Continuada, especialidad Enfermería (A.8 1.1).

A.8.1.1 – ATS Fin de semana

2. No se aplicará la presente Ley Foral:

a) Al personal con nombramiento como Técnico de Grado Medio Educador Sanitario salvo cuando le hubiera sido exigido como requisito para acceso al puesto la titulación de ATS-DUE o matrona.

b) Logopeda.

c) A los funcionarios sanitarios titulares municipales no transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la Sanidad Local.

d) Personal de cupo y zona.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 1.2.

Suprimir el 1.2 a).

Motivación: Por coherencia con la enmienda que pretende incluir a este personal en el ámbito de aplicación de la carrera profesional.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

Sustituir en el 1.1 después de personal "del Organismo Autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea" por "dependiente del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos".

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución al párrafo 1 a) del artículo 1.

Donde dice “ATS Subinspectora” debe decir “ATS Visitadora”.

Motivación: Adecuar la terminología a la plantilla orgánica actualmente existente en esta Comunidad Foral.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 1.

Se pretende añadir al final del 1.1 a) lo siguiente:

A.3.1.1. ATS

A.3.1.3. ATS-DUE de EAP

A.3.1.4. ATS Visitadora

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 1.

Se pretende añadir al final del 1.1 b) lo siguiente:

A.3.2.1.– Matrona

A.3.2.3.– Matrona Titular

A.3.2.4.– Matrona de Área

A.3.2.5.– ATS-Matrona

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda de adición al artículo 1.

Se pretende añadir al final del artículo tres nuevas letras:

c) Diplomados sanitarios, Especialidad Fisioterapia.

A.3.3.2– ATS Fisioterapeuta

d) Diplomados sanitarios para Atención Continuada, especialidad Enfermería

A.8.1.1-ATS Fin de semana

e) Personal de Cupo y Zona

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2**ENMIENDA NÚM. 9**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 2 por el siguiente texto:

Artículo 2. Definición y niveles de carrera profesional.

La Carrera Profesional de Enfermería constituye el reconocimiento individual y de carácter económico-administrativo para el personal sanitario de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la permanencia y continuidad en su actividad y, simultáneamente, por los méritos controlados en el perfeccionamiento y actualización profesional y en los resultados asistenciales obtenidos.

El sistema de carrera profesional se establece en cinco niveles, cuyas condiciones de ascenso se determinan en los artículos 5 y siguientes de la presente Ley Foral. Estos niveles de carrera profesional se tendrán en cuenta en los diferentes procedimientos de ingreso y provisión de puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Motivación: no compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 2.

Se pretende sustituir en los dos apartados de este artículo “Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea” por el siguiente texto: “Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos”.

Motivación: En coherencia con la enmienda presentada al título, se pretende que este proyecto afecte al Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos de tal manera que se incluyan los profesionales que el proyecto de forma injusta deja fuera, creándose un agravio comparativo.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 2.

Se pretende añadir un nuevo apartado:

3. El sistema de carrera profesional es único para todo el personal incluido en su ámbito de aplicación, con independencia del desempeño de los puestos de jefatura de servicios de enfermería, jefa de área, jefa de guardia, o jefa de unidad de enfermería, en el ámbito del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 3**ENMIENDA NÚM. 12**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 3 por el siguiente texto:

Artículo 3. Retribución de la carrera profesional.

1. La carrera profesional será retribuida mediante la asignación de un complemento de carrera profesional, que reviste la naturaleza de retribución complementaria a los efectos del artículo 6 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y que remunera el desempeño en cada uno de los niveles de carrera profesional alcanzado.

2. El complemento de carrera profesional se abonará en catorce mensualidades, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 4**ENMIENDA NÚM. 13**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 4 por el siguiente texto:

Artículo 4. Disponibilidad de jornada para actividades de formación e investigación.

Con el fin de impulsar las actividades de formación, investigación y desarrollo técnico de los profesionales, reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que los mismos podrán disponer, para cada uno de los niveles de carrera profesional, de una parte de la jornada de trabajo efectiva, para acceder a programas de formación, becas, proyectos de investigación clínica o de gestión y actividades análogas.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 5**ENMIENDA NÚM. 14**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 5 por el siguiente texto:

Artículo 5. Requisitos para el ascenso de nivel.

1. El ascenso a los diferentes niveles de carrera profesional exigirá, por parte del profesional, la obtención de la puntuación seguidamente indicada, para cuya obtención serán considerados de forma simultánea, tanto los años de permanencia en la actividad profesional, como las actividades asistenciales, las de perfeccionamiento y las de actualización profesional, conforme a lo previsto en la presente Ley Foral:

Nivel de ascenso	Puntuación por permanecía en nivel anterior	Puntuación por el baremo	Puntuación total
II	750	750	1.500
III	1.050	1.050	2.100
IV	1.200	1.200	2.400
V	750	750	1.500

2. El ascenso de nivel tendrá efectividad el día 1 de enero siguiente a la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente artículo.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 5.

Se pretende sustituir en el 5.1 después de superior, el texto en negrita.

- 5 años en el nivel I para ascender al nivel II.
- 6 años en el nivel II para ascender al nivel III.
- 7 años en el nivel III para ascender al nivel IV.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 6 por el siguiente texto:

Artículo 6. Períodos de permanencia en cada nivel y puntuación exigida para el ascenso de nivel.

1. Los periodos de permanencia en cada nivel exigidos para el ascenso al nivel inmediatamente superior quedan establecidos en los siguientes años completos de servicios prestados con nombramiento incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral:

Nivel I: 5 años

Nivel II: 7 años

Nivel III: 8 años

Nivel IV: 5 años

2. La puntuación otorgada por cada año completo de servicios prestados será de 150 puntos.

3. Para el cumplimiento del período de permanencia se computarán los años de servicios prestados en propiedad en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en cualquiera de los Servicios Autonómicos de Salud y en los sistemas públicos de salud en los Estados miembros de la Unión Europea, con nombramiento de los señalados en el artículo 1.1 de la presente Ley Foral.

4. Tienen la consideración de servicios prestados a efectos de la presente ley foral aquellos periodos de tiempo en los que el profesional se encuentre en situación de servicio activo o en situación de servicios especiales por razón del desempeño de puestos de trabajo de libre designación en cualquier Administración Pública.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 6.1

Añadir al final del apartado 6.1 este nuevo párrafo:

El baremo valorará separadamente de una parte la actividad asistencial y de otra las actividades de participación y desarrollo profesional.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 6.3

Añadir al final del artículo 6 un nuevo apartado 4.

4. Disponibilidad de jornadas para actividades de formación e investigación.

Con el fin de impulsar las actividades de formación, investigación y desarrollo técnico de los profesionales, reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que los mismos podrán disponer, para cada uno de los niveles de carrera profesional, de una parte de la jornada de trabajo efectiva, para acceder a programas de formación, becas, proyectos de investigación clínica o de gestión y actividades análogas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7**ENMIENDA NÚM. 19**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 7 por el siguiente texto:

Artículo 7. Puntuación por baremo.

1. La puntuación por baremo comprende los siguientes apartados:

a) Actividad asistencial: en este apartado son objeto de valoración, por un lado, el nivel de consecución de los objetivos o pactos de gestión del equipo de trabajo y, por otro, el grado individual de corresponsabilidad y participación del profesional en el cumplimiento de tales objetivos.

b) Perfeccionamiento y actualización profesional: en este apartado se comprenden las actividades de formación, investigación, desarrollo técnico y dirección-gestión, que incluyen las actividades de formación continuada voluntaria, docentes y discentes, las actividades investigadoras, la elaboración y ejecución de proyectos de mejora que incidan directamente en la organización y sistemas de trabajo de los centros o servicios, y las actividades de responsabilidad directiva y de gestión.

2. La puntuación total por baremo exigida en cada nivel para el ascenso al nivel inmediatamente superior deberá obtenerse de la siguiente forma:

a) Al menos dos terceras partes de la puntuación total deberán acreditarse en el apartado de actividad asistencial.

b) Un mínimo del 20 por ciento de la puntuación deberá obtenerse en el apartado de perfeccionamiento y actualización profesional.

c) El resto de puntos hasta alcanzar el total exigido para el ascenso al nivel superior podrá acreditarse indistintamente en el apartado de actividad asistencial o en el de perfeccionamiento y actualización profesional.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 7.1

Añadir al final del primer párrafo del artículo 7.1 después de reglamentariamente el siguiente texto: “, en todo caso, habrá de corresponder a los principios de corresponsabilidad y participación efectiva de los profesionales sujetos de carrera y que contemplará como aspectos instrumentales los siguientes:

a) La autoevaluación como elemento procedimental básico, dando plena cabida y consideración a la opinión de los propios profesionales.

b) El nivel individual y el equipo de trabajo como ámbitos de referencia para la evaluación de resultados.

c) El informe de la Dirección o Subdirección de enfermería de Atención Especializada y Atención Primaria respectivamente, como elemento necesario.”

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8**ENMIENDA NÚM. 21**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 8 por el siguiente texto:

Artículo 8. Sistema de evaluación.

1. La evaluación de la actividad asistencial sobre objetivos y resultados para cada profesional se efectuará anualmente, sobre ejercicio vencido.

La evaluación sobre las actividades de gestión-dirección, formación e investigación y desarrollo técnico se realizará a instancia del interesado y, en todo caso, cuando el mismo esté en situación de efectuar un cambio de nivel.

2. El procedimiento de evaluación se establecerá reglamentariamente y, en todo caso, contemplará los siguientes elementos:

a) La autoevaluación como elemento procedimental básico, dando plena cabida y consideración a la opinión de los propios profesionales.

b) La valoración de la participación personal en la definición y consecución de los objetivos del servicio o Equipo de Zona Básica de Salud del

que forme parte el profesional evaluado, efectuada por el responsable de la unidad correspondiente.

c) El informe de la dirección del centro respectivo, el cual recibirá la autoevaluación realizada y formulará su informe de conformidad o discrepancia con la misma.

d) La propuesta de la Comisión de Evaluación a la Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en las condiciones que se establecen en el apartado siguiente.

3. Cuando no exista discrepancia en la valoración estimada por el propio profesional, con el responsable del servicio o Zona Básica de Salud, y con la Dirección respectiva, la Comisión de Evaluación se limitará a verificar el cumplimiento de los aspectos formales relativos a la aplicación del baremo.

En caso contrario, la Comisión de Evaluación resolverá motivadamente sobre la valoración que debe asignarse a cada profesional y su decisión será vinculante para la resolución que deba adoptar el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en relación con el posible cambio de nivel, la cual será notificada tanto a la dirección del centro respectivo como al profesional interesado.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución al apartado segundo del párrafo 3 del artículo 8.

Se propone la sustitución de "...el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea..." por "Departamento de Salud, Instituto Navarro de Salud Laboral o Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea".

Motivación: Mejorar y completar la redacción propuesta.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 9

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 9 por el siguiente texto:

Artículo 9. Efectos del cumplimiento de permanencia en un determinado nivel.

1. El haber alcanzado la puntuación necesaria por años de permanencia en un determinado nivel surtirá para el profesional en esta situación, uno de los siguientes efectos:

a) Ascenso de nivel, siempre que se cumplan además los requisitos establecidos en el artículo 5, para completar la puntuación exigida para el ascenso a cada nivel.

b) Mantenimiento en el mismo nivel, siempre que no se alcancen las puntuaciones necesarias para el ascenso que se fijan en el artículo 6.1. En este supuesto el futuro ascenso de nivel quedará únicamente condicionado al cumplimiento de los requisitos de evaluación en actividad asistencial y en perfeccionamiento y actualización profesional, exigidos conforme al artículo 7 de la presente Ley Foral.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 9.

Se pretende sustituir todo el artículo 9 por el siguiente texto:

Artículo 9. Comisión de evaluación

Se constituirá una comisión de evaluación de naturaleza paritaria para el ámbito de la Atención Primaria y otra para el ámbito de la Asistencia Especializada, cuya composición será la siguiente:

- 4 representantes de la Administración.
- 1 representante de organizaciones sindicales.
- 3 representantes del colectivo del profesional de enfermería.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 10

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de creación de un nuevo artículo 10.

Artículo 10. Registro

El Departamento de Salud creará un registro que se llamará "Registro Foral de la Carrera Profesional de enfermería" en el que se inscribirá a los profesionales que se integren en la misma.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 10 con el siguiente texto:

Artículo 10. Comisiones de evaluación.

Se constituirán comisiones de evaluación específicas en los siguientes ámbitos funcionales:

- Atención primaria y salud mental
- Asistencia especializada

Las comisiones de evaluación tendrán composición paritaria y estarán integradas por ocho miembros, de los cuales cuatro serán designados por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; los otros cuatro miembros serán designados de entre el colectivo del personal sanitario de enfermería de cada ámbito, uno de los cuales lo será a propuesta de la representación sindical y los otros tres por las juntas técnico-asistenciales, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Motivación: no compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución al párrafo segundo del artículo 10.

Donde dice "...Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea..." debe decir "...Departamento de Salud, Instituto Navarro de Salud Laboral o Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea..."

Motivación: Necesidad de que estén representados todos los organismos relacionados con este tema sanitario.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición al artículo 10, párrafo primero.

Deben añadirse los siguientes ámbitos funcionales:

- “– Dirección General
- Instituto Navarro de Salud Laboral”

Motivación: Completar las comisiones de evaluación.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 11**ENMIENDA NÚM. 29**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución al artículo 11.

Se propone la sustitución de "...Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea..." por "...Departamento de Salud, Instituto Navarro de Salud Laboral o Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea..."

Motivación: Completar la redacción propuesta.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 11 con el siguiente texto:

Artículo 11. Acreditación.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea emitirá, a instancia de la correspondiente Comisión de Evaluación, la acreditación formal del nivel de carrera profesional alcanzado por cada profesional sanitario de enfermería.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

**ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES ADICIONALES**

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución de la disposición adicional Primera.

Sustituir la disposición adicional primera del proyecto por la siguiente:

Disposición adicional primera: Cuantías del complemento de carrera profesional.

La cuantía asignada a cada nivel de carrera profesional de enfermería será calculada mediante la aplicación del índice de proporcionalidad 1'65 (preceptuado en el artículo 41 de la Ley Foral Reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra) a cada una de las cuantías determinadas en la presente Ley Foral para los niveles respectivos de carrera profesional del personal facultativo y su retribución.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión a la disposición adicional primera.

Se propone la supresión de "mientras se encuentra desempeñando puestos de dirección, subdirección, jefatura o cualquier otro cargo de responsabilidad directiva en el ámbito del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos."

Motivación: El personal afectado por esta última parte del artículo ya se encuentra incluido en el ámbito de aplicación del presente proyecto de ley a través de las enmiendas presentadas por mi grupo en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución de la disposición adicional primera por el siguiente texto:

Disposición adicional primera. El sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal comprendido en el artículo 1.1, mientras se encuentra desempeñando puestos de dirección, subdirección, jefatura o cualquier otro cargo de responsabilidad directiva en el ámbito del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución de la disposición adicional segunda por el siguiente texto:

Disposición adicional segunda. El personal vinculado con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en virtud de contratación temporal a partir de la entrada en vigor de la ley foral, y que se encuentre contemplado en el artículo 1.1, se incorporará plenamente en el sistema de carrera profesional en el momento en que acceda o haya accedido a una plaza en propiedad.

El personal referido en el párrafo anterior será objeto de evaluación en las mismas condiciones que las previstas para sus homólogos con plaza en propiedad, siempre que dicho personal haya desempeñado el puesto de trabajo en el que se ha de evaluar, al menos el 50 por ciento de jornada anual.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución a la disposición adicional segunda.

Se propone la sustitución de "...Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea..." por "...Departamento de Salud, Instituto Navarro de Salud Laboral o Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea...".

Motivación: Por coherencia con el resto de enmiendas presentadas en el mismo sentido.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

Disposición adicional tercera. Con respecto de los miembros de los órganos de representación del personal que disfruten de crédito horario legalmente establecido durante la totalidad de la jornada de trabajo, y mientras se mantengan en esta situación, para el cumplimiento de los períodos de permanencia, únicamente se exigirá y se evaluará el cumplimiento del apartado del baremo referido a las actividades de formación, investigación y desarrollo técnico.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

Cuarta. El sistema de carrera profesional que establece la presente Ley Foral surtirá efectos económicos de modo progresivo, retribuyéndose a 1 de enero de los ejercicios seguidamente indicados en los porcentajes señalados a continuación, siempre que haya sido reconocido a 31 de diciembre del ejercicio anterior:

– A 1 de enero de 2003. Valor por nivel del 2'76% del suelo base del nivel B.

– A 1 de enero de 2004. Valor por nivel del 5'58% del suelo base del nivel B.

– A 1 de enero de 2005. Valor por nivel del 8'40% del sueldo base del nivel B.

– A 1 de enero de 2006. Valor por nivel del 11'22% del sueldo base del nivel B.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMA. SRA. D.ª MARINÉ PUEYO DANSO
ILMO. SR. D. MARTIN ARBIZU GOÑI E
ILMO. SR. D. FÉLIX PUYO REBOLLO**

Enmienda de adición.

Nueva disposición adicional. En el plazo máximo de un año, desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de ley foral que regule el sistema de carrera profesional para el conjunto del personal sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, Departamento de Salud e Instituto Navarro de Salud Laboral que hasta la fecha ha quedado fuera del ámbito de aplicación de los diferentes sistemas de carrera profesional.

Motivación: La sanidad trabaja por equipos y, por tanto, medidas de este tipo tendrían que alcanzar al conjunto del personal de esos equipos. No es justo que la incentivación económica y el reconocimiento profesional se dé sólo hacia determinados estamentos del personal sanitario. Por ello, esta enmienda pretende de forma gradual acabar con la discriminación actual que se da entre el conjunto del personal sanitario.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

Nueva disposición adicional: El complemento específico de Auxiliares de Enfermería del nivel D de la Administración Foral de Navarra se establece en un 31% del Salario Salvase del nivel B.

Motivación: no compartir el texto propuesto por el Gobierno.

**ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una disposición transitoria tercera.

Tercera. El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley Foral, aprobará el baremo exigido contemplado en el artículo 1.1 para la aplicación de la carrera profesional.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una disposición transitoria cuarta.

Cuarta. El Gobierno de Navarra constituirá en el plazo máximo de seis meses la Comisión de Evaluación paritaria, prevista en el artículo 10 de la presente Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una disposición transitoria quinta.

Quinta. El Gobierno de Navarra elaborará y presentará en el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley Foral un proyecto de Ley de carrera profesional para el resto del personal sanitario del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES FINALES

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución de la disposición final primera por el siguiente texto.

Disposición final primera. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su repercusión económica será con efectos del 1 de enero de 2003.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución de la dDisposición final segunda por el siguiente texto.

Disposición final segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición final con el siguiente texto.

Disposición final tercera. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral el Gobierno de Navarra establecerá el baremo de méritos aplicable para el ascenso de nivel al personal al que se refiere la presente Ley Foral.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDAS AL TÍTULO

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del título del proyecto de ley, por el siguiente:

“Proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos”.

Motivación: Se pretende que este proyecto afecte al Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos de tal manera que se incluyan los profesionales que el proyecto de forma injusta

deja fuera, creándose un agravio comparativo. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea es un Organismo Autónomo del Departamento de Salud.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución al título del proyecto de ley.

Donde dice "Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea" debe decir "...Departamento de Salud y de sus Organismos Autónomos".

Motivación: Abarcar a todo el personal de enfermería, tanto al que trabaja en el Departa-

mento de Salud como al que lo hace en los Organismos Autónomos del primero.

ENMIENDA NÚM. 48

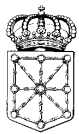
FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución al título del proyecto de ley.

Donde dice "Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea" debe decir "...Departamento de Salud y de sus Organismos Autónomos".

Motivación: Abarcar a todo el personal de enfermería, tanto al que trabaja en el Departamento de Salud como al que lo hace en los Organismos Autónomos del primero.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

C. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de Caja Navarra, número 2054/0000 41 110007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES Un año 40,27 euros Precio del ejemplar Boletín Oficial 1,02 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones 1,20 »	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Navas de Tolosa, 1 31002 PAMPLONA
---	--